



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**PROPUESTA DE ADICION AL ARTICULO 215 DEL CÓDIGO PENAL  
FEDERAL, EL CUAL NO REGULA EL DELITO AL QUE HACE  
REFERENCIA EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**MARÍA DEL ROCÍO RUIZ CARAPIA.**



**ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA.  
CIUDAD UNIVERSITARIA 2007.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTO**

**A DIOS por la creación de la vida, por todas las bendiciones que me ha brindado y por la oportunidad de cumplir con una meta más.**

A MIS PADRES SUSANA y LUIS, por haberme dado la vida, su apoyo y comprensión siempre incondicional y porque son el ejemplo más hermoso de mi existir, gracias.

A MIS HERMANOS GABRIELA y LUIS MANUEL, por ser parte de mi mundo y estar siempre que los he necesitado, con todo mi cariño.

A MI HIJA VALERIA, por ser la bendición más grande que me ha dado dios y formar parte de mi vida, y a quien con especial afecto dedico uno de los trabajos más representativos de mi vida, con todo mi amor.

A MI FAMILIA por su apoyo incondicional que han brindado a lo largo de mi vida.

A MIS AMIGOS a todos y cada uno de ellos por su amistad desinteresada y su cariño.

AL MAESTRO CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA, por su tiempo, paciencia y apoyo en la elaboración del presente trabajo, gracias.

**MARÍA DEL ROCÍO RUIZ CARAPIA.**

## INDICE

INTRODUCCIÓN. ....	i-iii
--------------------	-------

### CAPÍTULO I SERVIDORES PÚBLICOS

1.1 Concepto. ....	1
1.2 Antecedentes históricos.	
1.2.1 Constitución 1814 (Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana). ....	3
1.2.2 Constitución de 1857 (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos). ....	7
1.2.3 Constitución de 1917 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). ....	10
1.2.3.1 Ley de Responsabilidades de los Funcionarios de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos funcionarios de los Estados de 1939. ....	24

1.2.3.2 Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados de 1980. ....	<b>29</b>
--	-----------

1.2.3.3 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982...	<b>32</b>
--	-----------

## **CAPITULO II DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS**

2.1 Delitos Cometidos por Servidores Públicos. ....	<b>37</b>
2.1.1 Ejercicio Indevido del Servicio Público. ....	<b>39</b>
2.1.2 Abuso de Autoridad. ....	<b>44</b>
2.1.3 Desaparición Forzada de Personas. ....	<b>51</b>
2.1.4 Coalición de Servidores Públicos. ....	<b>54</b>
2.1.5 Uso Indevido de Atribuciones y Facultades. ....	<b>55</b>
2.1.6 Concusión. ....	<b>58</b>
2.1.7 Intimidación. ....	<b>59</b>
2.1.8 Ejercicio Abusivo de Funciones. ....	<b>61</b>
2.1.9 Tráfico de Influencia. ....	<b>64</b>
2.1.10 Cohecho. ....	<b>67</b>
2.1.11 Cohecho a Servidores Públicos Extranjeros. ....	<b>70</b>
2.1.12 Peculado. ....	<b>72</b>
2.1.13 Enriquecimiento Ilícito. ....	<b>76</b>

2.1.14	Deelitos Cometidos Contra la Administración de Justicia.....	79
--------	--	----

### **CAPITULO III ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO.**

3.1	Definición de Juicio de Amparo. ....	95
3.2	Partes en el Juicio de Amparo. ....	97
3.3	Resoluciones Judiciales. ....	98
3.3.1	Decretos. ....	99
3.3.2	Autos. ....	100
3.3.3	Sentencia. ....	102
3.3.3.1	Requisitos de la Sentencia. ....	103
3.3.3.2	Clasificación legal de las sentencias. ....	104
3.3.3.3	Clasificación de las sentencias en atención a las pretensiones del proceso. ....	105
3.3.4	Sentencia en el Juicio de Amparo. ....	107
3.3.4.1	Sentencia que sobresee el Juicio de amparo. ....	108
3.3.4.2	Sentencia que niega el amparo y protección de la justicia federal. ....	110
3.3.4.3	Sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal. ....	110
3.3.4.4	Cosa Juzgada. ....	111
3.4	Cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. ....	113
3.5	Incumplimiento de las Sentencias en el Juicio de Amparo. ....	114

3.6 Las Notificaciones en el Juicio de Amparo. ....	115
---	-----

**CAPITULO IV ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL,  
RESPECTO DE LA CONDUCTA REGULADA EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY  
DE AMPARO.**

4.1 Análisis del Tercer Párrafo del Artículo 14 Constitucional. ....	119
--	-----

4.2 Conducta regulada por el Artículo 206 de la Ley de Amparo. ....	128
---	-----

<b>CONCLUSIONES. ....</b>	<b>136</b>
---------------------------	------------

<b>PROPUESTA. ....</b>	<b>140</b>
------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA. ....</b>	<b>142</b>
---------------------------	------------

<b>LEGISLACIÓN. ....</b>	<b>145</b>
--------------------------	------------

<b>ANEXO. ....</b>	<b>148</b>
--------------------	------------

## INTRODUCCIÓN

El legajo de leyes dentro del cual se encuentra regulada la responsabilidad de servidores públicos en nuestro régimen jurídico, y que de igual forma como en cada una de las áreas del derecho en primer lugar está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser en quien se establecen disposiciones legales básicas para la emisión de las leyes reglamentarias, por lo que respecta al Capítulo Cuarto referente a la Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado, las leyes reglamentarias son: la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin embargo existen otras disposiciones conexas, entre otras el Código Penal Federal que de igual forma regula la conducta de los servidores públicos durante el tiempo en que desempeñen alguna función dentro de la Administración Pública.

En la Carta Magna se prevén los procedimientos que se podrán iniciar en caso de que un servidor público no se conduzca bajo los principios de lealtad, honradez, eficiencia, imparcialidad y legalidad durante el tiempo en que desempeñe la función encomendada, y a su vez en las leyes reglamentarias se señala la pena que se les deberá imponer.

La impunidad en nuestra sociedad es causada por múltiples razones, pero principalmente por la falta de precisión de algunos Ministerios Públicos para aplicar la ley, esto se traduce en una incorrecta integración de la Averiguación Previa y en segundo lugar los errores legislativos, que pueden ser por una mala redacción de la norma, y de la que consecuentemente se podrán obtener no una, sino varias interpretaciones con connotaciones diferentes, o bien, como es el caso que analizaré en el presente trabajo de investigación que puede ser la descripción típica de una conducta sin la imposición de pena exactamente aplicable al caso como lo exige la misma Constitución, en el artículo 14 en su párrafo tercero.



Es necesario indicar que como consecuencia de tan graves errores en las leyes se obtiene un abuso de poder por parte de los servidores públicos, por lo que con esta investigación pretendo que se observe y modifique la forma de proceder especialmente en el ámbito penal en contra de los servidores públicos que cuentan con la inmunidad procesal o el mal llamado “fuero”, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga al momento de ser designados o electos por la sociedad.

Propongo la creación de una Sección Especial dentro de la Cámara de Diputados que deberán ser los encargados de dilucidar acerca de la responsabilidad o no del servidor público que se encuentre como probable responsable dentro de la Averiguación Previa que ya haya sido consignada ante el Juez y que este a su vez haya dictado el auto de radicación, aclarando que no se le podrá dar la calidad de procesado en tanto no sea separado de su encargo como lo indica nuestra Carta Magna, por la Sección Especial de la Cámara de Diputados.

Analizaré los preceptos legales dentro de los cuales se encuentra regulada la conducta típica de los servidores públicos dentro del Código Penal Federal con el propósito de encontrar alguna disposición que se refiera a la conducta regulada por el artículo 206 de la Ley de Amparo, a efecto de descartar un error con respecto al precepto al que se remite, y entonces estar en posibilidades de proponer una modificación sólo respecto al delito, agregando una fracción en la que se describa tal conducta, sin embargo en todo el Título Décimo Capítulo I del Código Penal Federal que se refiere a los Delitos Cometidos por Servidores Públicos no se encuentra descrita la conducta referida por lo que, consecuentemente propongo se realice la adición al artículo 215 del Código Penal Federal, tal y como lo refiere la Ley de Amparo.

A efecto de ejemplificar tal problemática estudiaré someramente el caso “El Encino” iniciado en contra del Licenciado Andrés Manuel López Obrador, por incurrir en la descripción típica a que se refiere el artículo 206 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo este un claro ejemplo de la impunidad que causa un error legislativo de tal magnitud, con el que se deja a salvo a un servidor público que a

sabiendas de tal situación abusa del poder que el Estado le confiere, y aunado a este conflicto y a la violación de garantías en la que incurrió ante la sociedad es considerado como víctima, toda vez que hubo una mala integración de la Averiguación Previa, y en la que legalmente no procedía la consignación debido a un error legislativo o de interpretación de la ley, y por lo tanto fue sometido equivocadamente al proceso de declaración de procedencia, pero esto no significa que no haya cometido tal desacato judicial, y a pesar de que se realice tal reforma al Código Penal Federal ese hecho en concreto ya quedó impune, sin embargo traería beneficios como la prevención del delito, y como fin evitar que se siga cometiendo el mismo ilícito, ya que la pena tiende a advertir a los sujetos que incurran en una conducta típica que se les impondrá una pena, que naturalmente como lo establece nuestra Carta Magna fue establecida para ese acto y con anterioridad a la realización del mismo.

# CAPITULO I

## SERVIDORES PÚBLICOS

### 1.1 CONCEPTO

En términos generales, el concepto de servidor público, *lato sensu*, es la persona física que realiza una función pública de cualquier naturaleza.<sup>1</sup>

Asimismo, en nuestro derecho positivo, también se encuentra el concepto legal de servidor público, en el artículo 108, contenido en el Título Cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

#### **Título Cuarto**

#### **De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado.**

Artículo 108.- “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Burocrático. Tomo 5, Segunda Edición. Ed. Oxford. México 2000. p. 96.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”<sup>2</sup>

Asimismo, el artículo 212 del Código Penal Federal proporciona el siguiente concepto:

“Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia Federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.”<sup>3</sup>

De igual manera, el artículo 3º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, si bien no define al servicio público sí lo hace con trabajador al servicio del Estado, que para los efectos perseguidos sirve de utilidad:

“Artículo 3.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.”<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Agenda de Amparo 2006, Décima Primera Edición. Ed. ISEF México, 2006. p. 70.

<sup>3</sup> , CÓDIGO PENAL FEDERAL. Agenda Penal del Distrito Federal 2006.Décima Quinta Edición. Editorial ISEF. México, 2006. p.55.

<sup>4</sup> LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. . Ley del ISSSTE y leyes complementarias. Edit. DELMA. México 2006. p.2.

Entendiéndose como servidor público, a la persona física que mantenga una relación jurídico laboral ya sea, en el Gobierno Federal, en el Gobierno del Distrito Federal, en los Gobiernos de los Estados o en los Gobiernos Municipales, debiendo acreditar tal calidad con el nombramiento que haya sido expedido con anterioridad por el órgano administrativo competente, con el objeto de poderles exigir el cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes a su empleo, cargo o comisión.

## **1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

### **1.2.1 Constitución 1814.**

La Constitución de 1814, fue creada con el objeto de liberarse de la dominación extranjera y alcanzar la independencia con respecto a la monarquía Española, basándola en principios justos en los que se debe cimentar una Constitución.

Si bien es cierto, la Constitución de Apatzingan fue promulgada el 22 de octubre de 1814 denominada, *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, no tuvo la vigencia deseable por haberse creado cuando aún el país se encontraba bajo la tutela española y su vigencia dependía de la victoria de las armas independentistas, sin embargo es considerada como nuestra primer carta fundamental.

Los principios políticos bajo los cuales se constituyó, fueron lo suficientemente sólidos de tal manera que hasta hoy ha fungido como guía para estructurar el contenido de todas y cada una de nuestras Constituciones que han estado vigentes en algún momento en la historia de México divididas cada una de ellas en una parte dogmática y otra orgánica, además de regular la soberanía del pueblo, los derechos del hombre y el establecimiento del gobierno republicano y en la que se establece ya la división de poderes. Por lo que, resulta necesario regular la actuación de los individuos que ejerzan funciones dentro de las

instituciones que pertenezcan ya sea al poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial. Es así como surge la necesidad de crear un Tribunal especial que conociera de las causas iniciadas en contra de los individuos integrantes del Supremo Congreso, del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia quienes representaban al poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial respectivamente, y al que se le denominó Tribunal de Residencia.

Nuestra primer Carta fundamental contiene disposiciones para la procedencia del Juicio de Residencia, en las que se establece en contra de quién se puede iniciar el Juicio de Residencia, las causas o motivos que lo pueden originar y que, el Juicio de Residencia se iniciará en contra de los Funcionarios únicamente al concluir su encargo, salvo lo dispuesto por el artículo 59 que establecía que:

“Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas pero se sujetarán al Juicio de Residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

No podrá el Supremo Gobierno:

**Artículo 166.-** Arrestar á ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo termino deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado”<sup>5</sup>

Por lo que, los funcionarios podían ser sujetos a **Juicio de Residencia** durante el ejercicio de su encargo, únicamente por los delitos contenidos en el artículo 59 o por la infracción en que pueden incurrir los individuos del Supremo Gobierno, contenida en el artículo 166.

El artículo 224 señala los individuos que pueden ser objeto de Juicio de Residencia, y que son: los del Supremo Congreso, los del Supremo Gobierno y los del Supremo Tribunal de Justicia.

---

<sup>5</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-2002. Vigésima tercera Edición. México, Porrúa, 2002. pp. 38 y 49.

El artículo 225 establece que el Tribunal de Residencia dentro del término de un mes después de haber concluido con su gestión, admitirá las acusaciones a que haya lugar en contra de los respectivos funcionarios señalados en el artículo 224.

Los artículos 228 y 229 se refieren a que, en caso de que se acuse a algún funcionario por los delitos previstos por el artículo 59, o por la infracción a que se refiere el artículo 166, las actuaciones se harán frente al Supremo Congreso o el mismo Congreso los promoverá de oficio y determinará si ha lugar o no, a la formación de la causa, en caso de que se declare que ha lugar a la formación de la causa mandará suspender al acusado y remitirá el expediente al Tribunal de Residencia.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 4 de octubre de 1824 con vigencia hasta 1835, y que de igual forma ya regulaba la responsabilidad de los servidores públicos, es uno de los antecedentes más importantes de la Constitución de 1857.

La Constitución de 1824 en su artículo 38 de manera sucinta establecía que; cualquiera de las dos cámaras en calidad de Gran Jurado podrá conocer de las acusaciones hechas en contra del Presidente por los delitos de traición contra la Independencia nacional o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno; por impedir que se hagan las elecciones que señala la Constitución o impedir que las cámaras hagan uso de las facultades que ésta Constitución les otorga. Los individuos de la Corte Suprema y de los secretarios de despacho por cualesquiera de los delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos. Y finalmente los gobernadores de los Estados por infracciones a la Constitución Federal o leyes de la Unión y por la publicación de leyes o decretos que hagan las legislaturas de los Estados, contrarias a la Constitución.

En el artículo 39 se especifica que la Cámara de Diputados actuará como Gran Jurado, cuando la acusación sea en contra del Presidente o sus ministros por actos en los que hayan intervenido el senado o el consejo de gobierno o en contra del vice-presidente por cualquier delito que haya cometido durante el ejercicio de su encargo.

El artículo 40 establece que para determinar si ha lugar o no a la formación de la causa, es necesario que la resolución se vote en la Cámara ante la que se hubiese hecho la acusación, y con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros presentes se podrá declarar que ha lugar a la formación de la causa y por lo tanto, el acusado será separado de manera inmediata de su encargo y puesto a disposición de Tribunal competente.

El artículo 43 establece la competencia de las Cámaras para conocer de las causas criminales, que se intentarán en contra de sus integrantes desde el día de la elección y hasta dos meses después de haber concluido su encargo, esto es la Cámara de Senadores conocerá de las causas iniciadas en contra de los Diputados, y la Cámara de Diputados conocerá de las causas iniciadas en contra de los Senadores, y para que dicha acusación proceda, se requiere conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del mismo ordenamiento que se declare por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, que ha lugar a la formación de la causa.

Por último, el artículo 137 contiene las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, que son: conocer de las causas formadas en contra de los funcionarios públicos que se mencionan en los artículos anteriores, y una vez que hayan sido votados por las dos terceras partes de los miembros presentes y que se haya declarado que ha lugar a la formación de la causa.

El 15 de diciembre de 1835, fueron expedidas por el Congreso Constituyente las Bases Constitucionales divididas en siete estatutos, dentro de los cuales se regulaban las causas civiles y penales iniciadas en contra de los miembros del Supremo Poder Conservador, de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República, Secretarios de Despacho, Consejeros y Gobernadores de los Departamentos.

Otro antecedente de gran importancia en cuanto al régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos se encuentra en los artículos 76, 77, 78, 118 fracción I y 197, de las Bases de Organización Política de la República Mexicana del 12 de Junio de 1843.



En ésta ley se establece que las Cámaras conocerán de las acusaciones que se hagan en contra de sus respectivos integrantes cualquiera de las dos Cámaras podrá decretar si ha lugar o no a la formación de la causa por las acusaciones hechas en contra de los Secretarios de Despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros de Gobierno y Gobernadores de los Departamentos y ambas Cámaras conocerán de las acusaciones que se hagan contra el Presidente de la República.

### **1.2.2 Constitución de 1857.**

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1857, integrada por 8 Títulos y 128 artículos y uno transitorio ya regulaba la responsabilidad de los funcionarios públicos en su Título IV, denominado De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, contenidos en los artículos 103 a 109, y de los cuales surgieron dos leyes reglamentarias de la materia, publicadas el 3 de noviembre de 1870 y 6 de junio de 1896 en las que únicamente se regularon las responsabilidades de naturaleza política y penal de algunos servidores públicos del Estado.

El artículo 103 de la Constitución Federal establecía que:

“Los Diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa a la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 104. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior.

En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 105. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable.

Si la declaración fuera absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Ésta, en tribunal pleno erigida en Jurado de Sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Artículo 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad de delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 107. La responsabilidad de delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Artículo 108. En demandas del orden civil, no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público”.<sup>6</sup>

El único artículo reformado dentro del Título Cuarto hasta el año de 1874 fue el 105 como consecuencia de la instauración del sistema bicameral en nuestra Constitución, quedando como sigue:

“Artículo 105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de Diputados como jurado de acusación, y la de Senadores como jurado de Sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuera absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, si fuera condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Cámara de Senadores. Ésta erigida en jurado de sentencia, y con la audiencia del

---

<sup>6</sup> CARBONEL MIGUEL, et. al. Constituciones Históricas de México. Porrúa. México .2002. p. 471-472.

reo y del acusador, si lo hubiera, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.”<sup>7</sup>

A pesar de ser el antecedente con mayor valor respecto a la responsabilidad de los servidores públicos, sólo se reguló la responsabilidad del Presidente de la República, de altos funcionarios y gobernadores de los Estados, y en materia de delitos, faltas y omisiones oficiales, y delitos comunes, sin hacer referencia a la responsabilidad civil y administrativa en la que podían incurrir, ni se mencionaba a los demás empleados de la Federación, que de igual manera eran responsables de los actos indebidos en que incurrieran dentro del ámbito de su función y en el ejercicio de ésta.

En la ley del 3 de noviembre de 1870, se regularon **los delitos, las faltas y las omisiones oficiales** de los altos funcionarios de la Federación, señalando como sujetos a los referidos en el artículo 103 de la Constitución de 1857, (diputados y senadores, individuos de la Suprema Corte, secretarios de Despacho, gobernadores de los Estados, tratándose de violaciones a la Constitución y leyes federales y al Presidente de la República, al que durante el tiempo de su encargo sólo se podía acusar por tres tipos de delitos: Traición a la Patria, violaciones a la libertad electoral y delitos graves del orden común).

La Ley de 1870 señaló como **delitos oficiales** los siguientes: ataque a las instituciones democráticas, ataque a la forma de gobierno Republicano, Representativo y Federal, ataque a la libertad de sufragio, usurpación de atribuciones, violación de las garantías individuales y cualquier infracción grave a la Constitución o a las leyes federales, y estableció como sanción la destitución del cargo y la inhabilitación del funcionario por un término de cinco a diez años.

La determinación de **faltas oficiales** de los altos funcionarios, se basaba en la gravedad de la infracción y establecía como tales las violaciones a la Constitución o a las leyes federales e impuso como sanción la suspensión en el cargo y la inhabilitación para desempeñar cargos de uno a cinco años.

Por último, reguló otra infracción denominada “**omisión en el desempeño de funciones oficiales**”, la cual consistía en la falta de precisión en el desempeño

---

<sup>7</sup> CARDENAS, Raúl F. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ANTECEDENTES Y LEYES VIGENTES EN MÉXICO. Primera Edición. Ed. Porrúa. México, 1982. p 28.

de las funciones anexas a sus cargos, y como sanción se impuso, la suspensión en el cargo y la inhabilitación de seis meses a un año.

El 6 de junio de 1896 se expidió una segunda ley denominada, “Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal”, la cual en su primer Capítulo regulaba la responsabilidad y el fuero Constitucional de los altos funcionarios federales (entendiéndose como funcionarios públicos los contemplados en el artículo 103 Constitucional), reconocía la responsabilidad por **delitos, faltas y omisiones oficiales** al igual que en la Ley del 3 de noviembre de 1870 y, además la responsabilidad por **delitos comunes** cometidos durante el tiempo de su encargo.

Se determinó en forma precisa la llamada “declaración de inmunidad”, que debería ser dictada por la Cámara de Diputados actuando como Gran Jurado, en los casos de denuncias por delitos del orden común, a efecto de que pudieran ser procesados los funcionarios, ya que gozaban del denominado *fuero licencia para enjuiciar*, denominado fuero Constitucional y del cual gozaban desde el día de su elección.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 105 Constitucional en el que se regula el Juicio Político los altos funcionarios podrían ser responsables por los delitos oficiales en que incurrieran con motivo de sus funciones, otorgando a la Cámara de Diputados la facultad de conocer las imputaciones hechas en contra de los altos funcionarios y declarar a mayoría de votos, si el acusado es o no culpable; en caso de considerarlo culpable quedará separado de su encargo y puesto a disposición de la Cámara de Senadores, quien erigida en Jurado de Sentencia y con audiencia del acusado y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría de votos, la pena que la ley designe.

El Título Décimo del Código Penal de 1872 se denominó Atentados Contra las Garantías Constitucionales, dividido en VII Capítulos de los cuales algunos podrían ser cometidos por funcionarios públicos en tanto que los contenidos en el Título Undécimo denominado Delitos de los Funcionarios Públicos en el Ejercicio de sus Funciones, sólo podían ser ejecutados por funcionarios públicos y el que a su vez se subdivide en varios Capítulos, denominados: Capítulo I Anticipación o

prolongación de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen a un funcionario. Abandono de comisión, cargo o empleo. Capítulo II Abuso de autoridad. Capítulo III Coalición de funcionarios. Capítulo IV Cohecho. Capítulo V Peculado y concusión. Capítulo VI Delitos cometidos en materia penal y civil. El Capítulo VII hace referencia a los delitos oficiales y se denomina “Sobre algunos delitos de los altos funcionarios de la Federación.”

### **1.2.3 Constitución de 1917.**

El 5 de Febrero de 1917 fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “vigente a la fecha”, y último antecedente Constitucional sobre responsabilidad de los servidores públicos y dentro de la que el Constituyente de Querétaro designó un Título especial al que le denominó, “De la Responsabilidad de los Servidores Públicos”, conformado por los artículos del 108 al 114. Artículos que, con transcurso del tiempo se han reformado con el propósito de cubrir las necesidades de nuestra realidad nacional y con el objeto de contrarrestar la corrupción. El 31 de diciembre de 1982 fue aprobada y publicada una reforma integral de los artículos 108 a 111, propuesta por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, con la que se estructura de manera más amplia la responsabilidad de los servidores del Estado. Uno de los principios integrados en este Título es regular el servicio en sí, desapareciendo la diferencia que existía entre los funcionarios, y regular la conducta de todos los empleados que presten un servicio dentro de la administración pública. A la fecha el Título se encuentra conformado por los artículos del 108 al 114 dentro de los cuales se encuentra regulada la responsabilidad de los servidores públicos en cuatro diferentes modalidades.

En las líneas siguientes enumeraré en orden progresivo los artículos 108 al 114 contenidos en nuestra Ley Fundamental aprobados en el año de 1982, señalando en negritas las adiciones o reformas hechas a cada uno de los

preceptos legales hasta el año 2002, como registro de la última adición y entre paréntesis, la fecha en que fue publicada la adición o reforma.

El artículo 108 aprobado por el Constituyente de Querétaro establecía que:

“Título IV De la Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Art. 108.- Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de Despacho y el Procurador General de la República son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de este mismo cargo.

Los gobernadores de los estados y los diputados a las legislaturas locales son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común”.<sup>8</sup>

Este precepto constitucional ha sido reformado en diversas ocasiones, la primera y más importante fue en el año de 1982, después en 1994, en 1996 y la última en el 2002. Quedando el texto actual como sigue:

#### TÍTULO IV

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos **y Patrimonial del Estado.** ( adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002 ).

*Artículo 108.-* Para los efectos de los responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes a

---

<sup>8</sup> CASTAÑEDA BATRES, Oscar. Revolución Mexicana y Constitución de 1917 (1786-1938). Tercera Edición. Ed. Porrúa. México 1995. p. 362.

elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, **así como a los servidores del Instituto Federal Electoral**, (adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales **y, en su caso, los miembros de los consejos de los Judicaturas Locales**, (adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994) serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

En el numeral anterior no se define qué es servidor público, pero sí menciona quiénes tienen tal carácter, entendiéndose como servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública; especifica los delitos por los que puede ser acusado el Presidente de la República; establece que los servidores públicos de los Estados podrán ser responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales y por último, impone la

obligación de que el párrafo primero lo deberán incluir las Constituciones de los Estados.

El artículo 109 que originalmente contenía la Constitución de 1917 únicamente se refería al procedimiento que se debería seguir en caso de que hubiera o no lugar a proceder en contra del acusado, en 1982 con la reforma integral fue modificado en su totalidad, quedando como sigue:

*Artículo 109.-* El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;

Los procedimientos para aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos



del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiese justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”<sup>9</sup>

En este precepto legal se regula la facultad del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales dentro de sus respectivas competencias para expedir leyes sobre responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo es el fundamento legal para la imposición de las sanciones cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos y las sanciones administrativas en caso de incurrir en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia; cada uno de los procedimientos se tramitará de manera separada y ante órganos distintos.

La fracción I se refiere al juicio político que se iniciará en contra de los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que causen perjuicios a los intereses públicos fundamentales o del buen despacho que se encuentran previstos en el artículo 7º de la Ley Reglamentaria.

Las conductas de orden penal deberán perseguirse y sancionarse conforme a lo establecido por la legislación penal, según lo dispone la fracción II de este artículo, asimismo en el penúltimo párrafo se contempla la regulación por leyes especiales del delito de enriquecimiento ilícito.

La fracción III de dicho precepto legal vigente establece que se procederá administrativamente contra los servidores públicos que realicen actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que

---

<sup>9</sup> Diario Oficial de la Federación 31 diciembre 1982.

deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones con respecto a las instituciones jurídicas del Estado.

El antepenúltimo párrafo establece que no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 Constitucional al mencionar que, "...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva o se le condene...", sin embargo no hay un fundamento legal que impida que de la conducta se originen dos o más tipos de responsabilidades y por ende más de dos sanciones de diferente índole.

El párrafo último faculta a los ciudadanos para presentar denuncia en contra de cualquier servidor público siempre y cuando cuente con pruebas, eliminando así, la posibilidad de que se presenten denuncias sin fundamento, pero de igual forma tiene un efecto negativo, ya que tiende a intimidar a los ciudadanos para que éstos se abstengan de denunciar los abusos.

El artículo 110 de la Ley Suprema a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 1982 se regulan los sujetos, las sanciones, los órganos encargados de la sustanciación del juicio político y el procedimiento respectivo y que a pesar de contener información específica sobre el procedimiento y substanciación de dicho juicio, han sido necesarias diversas reformas con el objeto de aclarar que servidores públicos pueden ser sujetos a juicio político, el cual para mejor ilustración se transcribe y se indican las reformas de 1982 a 1996:

*Artículo 110.* Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **los Consejeros de la Judicatura Federal** ( adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1994 ), los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, **los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal** (adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1987 en la cual

se añaden como sujetos de juicio político a los Consejeros de la Judicatura Federal y en la reforma del 22 de agosto de 1996 se cambia “representantes” por “Diputados” a la Asamblea del Distrito Federal y “titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal” por el de “Jefe de Gobierno del Distrito Federal”), el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, **el Consejero Presidente, los Consejeros electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral** (adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996), los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales **y, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales** ( adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1994 ), sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponde.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del

número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sentenciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de los Diputados y Senadores son inatacables.

En el precepto referido se encuentran los lineamientos a seguir en caso de que proceda el juicio político, de tal manera que en los párrafos primero y segundo se encuentran claramente establecidos los servidores públicos que pueden ser sujetos a juicio político.

Las causas por las que se inicia un juicio político, en contra de los servidores públicos contenidos en el párrafo primero, según lo establecido por el artículo 109 Constitucional en su fracción I son las contenidas en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que: redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho: a) el ataque a las instituciones democráticas, b) el ataque a la forma de gobierno, c) las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales, d) el ataque a la libertad del sufragio, e) la usurpación de atribuciones, f) cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, g) las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior y h) las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

En el párrafo segundo se establece que el juicio político se iniciará únicamente "...por violaciones graves a la Constitución y leyes Federales que de ella emanen...", sin definir "violación grave", ya que sí se puede determinar cuando hay una violación a la Constitución o a las leyes federales, pero no cuando éstas son graves o no. Las sanciones aplicables consisten en la destitución e

inhabilitación de uno a veinte años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, impuesta en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El artículo 111 aprobado por la Constitución de 1917, estableció el procedimiento para declarar culpable o no a un alto funcionario por delitos oficiales, se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales, actualmente regulado en el artículo 109.

En el último párrafo se dispone que deberá emitirse a la mayor brevedad posible una Ley sobre Responsabilidades de todos los funcionarios de la Federación, condición que no fue cumplida sino hasta el año de 1939, fecha en la que se expide la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos Funcionarios de los Estados.

Precepto reformado totalmente en el año de 1982, empero ha sido adicionado en diversas ocasiones por la necesidad de incluir determinadas autoridades, y que a la letra establece que:

Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, **los Consejeros de la Judicatura Federal** (adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1994), los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, **los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal** (adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1987 en la que se les denominó Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y al titular del órgano de gobierno y es hasta la reforma de 1996 en la que se cambia la denominación de representantes por la de diputados y la de titular del órgano de gobierno por la de Jefe de Gobierno del Distrito Federal), el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal,

**así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral** (adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de agosto de 1996), por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a, acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados **y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales**, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto **la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda** (adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1994).

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso

penal, si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

A diferencia del artículo 110 que regula únicamente el juicio político, en este se regula la responsabilidad penal, otorgando la inmunidad procesal a ciertos servidores públicos, esto quiere decir que no se podrá proceder penalmente en contra de dichos servidores públicos, sin embargo se contempla la declaración de procedencia -procedimiento regulado por los artículos 25 al 45 de la Ley reglamentaria-, que consiste en el que la Cámara de Diputados por votación de la mayoría absoluta de los miembros presentes deciden si se debe o no proceder legalmente en su contra, y de ser considerado como probable responsable por algún ilícito durante o con motivo de sus funciones deberá ser separado de su encargo en tanto se encuentre sujeto a proceso, esto quiere decir que será separado de su encargo desde el momento en que el juez competente en turno dicte el auto de radicación del expediente, auto con el que formalmente se inicia el proceso penal.

En el antepenúltimo párrafo establece que por demandas del orden civil que se inicien en contra de dichos servidores públicos no será necesaria la declaración de procedencia.

Los dos últimos párrafos establecen las sanciones económicas a imponerse a los servidores públicos que cometan delitos patrimoniales, debiéndose aclarar que dichas disposiciones no son estrictamente de carácter Constitucional, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es la encargada de regular las conductas ilícitas, y que en atención a la conducta y al bien jurídicamente protegido su regulación corresponden al Código Penal.

Con la reforma Constitucional de 1982 el artículo 112 fue reformado en su totalidad, ya que el contenido del originalmente aprobado por el Constituyente de 1917 corresponde ahora al párrafo séptimo del artículo 111. El artículo 112 a la letra establece que:

No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro encargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Lo regulado por el numeral antes mencionado se adhiere completamente a lo pretendido por este Título IV Constitucional y Leyes Reglamentarias, que es proteger la función pública y no precisamente al servidor público, a quien se le podrá perseguir penalmente sin la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, por considerar que si se encuentra separado de su encargo, no se afecta la función constitucional que éste hubiere desempeñado.

El artículo 113 establecía que la responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podría exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerciera su encargo y dentro de un año después, artículo que el día 28 de diciembre de 1982 fue reformado conteniendo el fundamento Constitucional de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y que años más tarde fue necesaria una



segunda reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2002 en la que se agregó un segundo párrafo, que regula la responsabilidad del Estado por daños que cause con el ejercicio de su actividad administrativa, de tal forma que el artículo 113 vigente dentro de la Carta Magna establece que:

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños causados.

**La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes** (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002).

El primer párrafo contiene las sanciones que deberán aplicarse en caso de incurrir en responsabilidad administrativa y que consisten en, suspensión, destitución e inhabilitación, sanciones económicas, independientemente de las señaladas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002.

En el párrafo segundo, se establece la responsabilidad del Estado y el derecho que tienen los ciudadanos que sufran un menoscabo a recibir una indemnización conforme a lo ya contemplado por la Ley.

El artículo 114 aprobado por el Constituyente de Querétaro establecía que: en demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público; el cual fue reformado el 28 de diciembre de 1982 quedando este como sigue:

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicaran en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señala los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.”

Este precepto contiene las reglas a efecto de computar los plazos de prescripción, de acuerdo a cada una de las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos, entendiéndose que una vez transcurridos los plazos se extingue tanto la acción como la sanción correspondiente.

El primer párrafo establece el plazo de prescripción en caso de juicio político, que deberá iniciarse durante el periodo en que desempeñe su encargo y

hasta dentro de un año después y las sanciones se deberán imponer en un periodo no mayor a un año a partir de que se haya iniciado el procedimiento.

El segundo párrafo remite a la Ley Penal en la que se deberán establecer los plazos de prescripción, refiriendo que en ningún caso podrán ser inferiores a tres años y que se interrumpirá la prescripción en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que se refiere el artículo 111.

El último párrafo se refiere a los plazos de prescripción en caso de proceder una responsabilidad administrativa, que dependerá de la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar, ya que en caso de que las infracciones se consideren como graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Si bien es cierto en este Capítulo Constitucional y en especial este precepto contiene algunas reglas que se deben seguir para el inicio de un procedimiento, hasta la aplicación de la pena a los funcionarios que incurran en alguna responsabilidad de las descritas por la Carta Magna, es notorio que no contiene ninguna regla respecto a los plazos de prescripción en caso de incurrir en una responsabilidad civil, por lo que debe entenderse que se estará a lo establecido en el respectivo Código y Leyes Reglamentarias de la materia.

### **1.2.3.1 Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados de 1939.**

Conforme a lo estipulado por el texto original del artículo 111 Constitucional párrafo 5º, se decretó que: "...El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad una Ley de Responsabilidad de todos los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan

tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por el Jurado Popular, en los términos que, para los delitos de imprenta, establece el artículo 20. ...”<sup>10</sup>

A pesar de lo manifestado en dicho precepto Constitucional, no fue sino hasta el 30 de diciembre de 1939, cuando se elaboró la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, también denominada “Ley Cárdenas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de Febrero de 1940. En la que se reguló la responsabilidad por delitos y faltas oficiales y se concedió acción popular para denunciarlos, asimismo surgió la necesidad de crear la Declaración de Procedencia por la Cámara de Diputados en caso de la comisión de delitos comunes cometidos por altos funcionarios.

La Ley de 1939, contenía 111 artículos divididos en seis Títulos y seis artículos transitorios.

El artículo 1º establecía que: “Los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales, son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño de su cargo, en los términos de dicha ley y de las leyes especiales a que se refiere”.<sup>11</sup>

Asimismo, hizo la distinción entre delitos y faltas oficiales, al establecer que las infracciones a la Constitución y a las leyes federales no señaladas como delitos, se conceptúan como faltas oficiales, las que se sancionarán con la suspensión del cargo de uno a seis meses.

En el Título Tercero denominado “De los Delitos y faltas oficiales”, en su Capítulo I intitulado “De los altos funcionarios de la Federación, de los Gobernadores de los Estados y de los Diputados de las Legislaturas Locales”, en su artículo 13 hace referencia a los **delitos oficiales** de los altos funcionarios de la Federación, que son:

1. El ataque a las instituciones democráticas.
2. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal.
3. El ataque a la libertad de sufragio.

---

<sup>10</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. p. 925.

<sup>11</sup> Diario Oficial de la Federación, 21 febrero 1940.

4. La usurpación de atribuciones.
5. La violación de garantías individuales.
6. Cualquiera infracción a la Constitución o a las leyes Federales, cuando causen perjuicios graves a la Federación o a uno o varios Estados de la misma, o motiven algún transtorno en el funcionamiento normal de las instituciones.
7. Las omisiones de carácter grave, en los términos del punto anterior.

Esto es, las infracciones a la Constitución y a las Leyes Federales que no se encuentren dentro de alguno de los supuestos anteriores se conceptuarán como faltas oficiales.

El artículo 14 se refiere a la responsabilidad de los gobernadores y diputados de las legislaturas locales, como auxiliares de la Federación por violaciones a la Constitución y Leyes Federales.

“ARTICULO 16.-Las infracciones a la Constitución o a las Leyes Federales no comprendidas en el artículo 13 de esta Ley, se conceptuarán como faltas oficiales.

ARTICULO 17.- Las faltas oficiales se sancionarán con suspensión del cargo en cuyo desempeño hubieren sido cometidas, por un término no menor de un mes ni mayor de seis meses”<sup>12</sup>

En el Título Segundo, denominado “De los delitos y faltas oficiales”, en su Capítulo II intitulado, “De los delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales”, en su artículo 18 hace la descripción en 72 fracciones de los delitos oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales no comprendidos en el artículo 2 de esta Ley, que a la letra establece: “Para los efectos de esta ley se computan como altos funcionarios de la Federación, el Presidente de la República, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de

---

<sup>12</sup> Idem.

Estado los Jefes de Departamento Autónomo y el Procurador General de la República”.<sup>13</sup>

El Título Tercero intitulado Procedimiento respecto de los delitos y faltas oficiales de los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, está dividido en cinco Capítulos. El Capítulo I contiene la forma en que se integrarán las Secciones Instructoras, el Capítulo II regula el procedimiento que se iniciará en los casos de delitos del orden común, el Capítulo III denominado del Jurado de Acusación establece que la Sección Instructora del Gran Jurado de la Cámara de Diputados recibirá las denuncias por delitos oficiales de los altos funcionarios.

La Sección Instructora iniciará el proceso tomando la declaración preparatoria, recabando pruebas y oyendo alegatos, y una vez recibidos, formula dictamen con las siguientes posiciones finales: I.- Que está legalmente comprobado el delito o falta oficial que se imputa al acusado, expresando cuál sea; II.- Que está penalmente probada su culpabilidad; III.- Las circunstancias que hubiesen ocurrido en la comisión del delito o falta oficial, expresando por separado y con claridad, las que favorezcan o perjudiquen al funcionario acusado y IV.- La sanción que, en su concepto, debe imponérsele.

Una vez rendido el dictamen la Cámara se erige en Jurado de Acusación y oídos los alegatos del acusador y del acusado, se discute y vota el dictamen.

En caso de que el dictamen sea aprobado, el Jurado de Acusación remitirá el veredicto a la Cámara de Senadores e inmediatamente se le suspenderá de su empleo y se le pondrá a disposición.

El Capítulo IV intitulado Del Jurado de Sentencia describe las funciones que deberá desarrollar entre las cuales se encuentran, las de emplazar al acusador y al acusado para que ofrezcan sus alegatos en un término de cinco días pasado éste tiempo hayan o no ofrecido alegatos, la Sección Instructora emitirá un dictamen de acuerdo a las apreciaciones que se obtengan de las declaraciones hechas en el veredicto dictado por el Jurado de Acusación, proponiendo la sentencia a imponerse al funcionario, expresando los preceptos legales en los que se funde, una vez terminado el dictamen, la Sección Instructora lo entregará a la

---

<sup>13</sup> Id.

Secretaría de la Cámara de Senadores; el Presidente de dicha Secretaría anunciará que la Cámara de Senadores deberá erigirse en Jurado de Sentencia al día siguiente y para tal efecto citará al acusador y al acusado. Ya emitido el veredicto condenatorio del Jurado de Sentencia, lo remitirán a la autoridad Judicial competente, quedando el acusado a su disposición para que lo juzgue. **Los veredictos dictados por el Jurado de Acusación y Sentencia son inatacables por lo que no se admite recurso alguno**; la sentencia que emita la autoridad judicial es recurrible vía amparo únicamente en cuanto a la sanción impuesta.

El Título IV denominado “Del Procedimiento Respectivo de los delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios y empleados de la Federación del Distrito y Territorios Federales”, en su Capítulo I intitulado “De la Incoación del Procedimiento”, se establece que el procedimiento penal se iniciará en la forma ordinaria y con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable en cada caso, sea Federal, Militar o del Fuero Común.

Una vez terminado el proceso y formuladas las conclusiones del Ministerio Público, del acusado y de su defensor, el Juez remitirá el expediente al Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados Públicos.

El Título Quinto intitulado “Del Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados Públicos”, en su Capítulo I denominado “De la Integración del Jurado”, contiene las disposiciones para que se integre el Jurado, entre las que se encuentran, el número de individuos que lo deberán conformar, el oficio o profesión que deberán desempeñar y los requisitos que deberán reunir en caso de querer pertenecer al jurado de Responsabilidades.

En el Título Sexto y último de esta ley intitulado “Disposiciones Generales”, en su Capítulo I denominado “De la Remoción de los Funcionarios Judiciales”, consiste en que los funcionarios públicos puedan ser destituidos en caso de que incurrieran en delitos o faltas oficiales.

La petición de destitución deberá ser hecha por el Presidente de la República a través de la Secretaría de Gobernación, quien dirigirá un oficio a la Cámara de Diputados, en el que se expondrán de manera concreta los hechos u omisiones en que haya incurrido el funcionario público, acompañado de las

constancias en las que haga constar la conducta reprobable del Funcionario y será la misma Cámara quien deberá declarar si es procedente o no la petición del Presidente.

En el Capítulo II denominado “Investigaciones del enriquecimiento inexplicable de los Funcionario y Empleados Públicos”, fue creado con el objetivo de que todos los funcionarios públicos se rijan bajo los principios de lealtad, honradez, imparcialidad, legalidad y eficiencia.

Todos los funcionarios deberán comprobar la tenencia legal de los bienes que hayan obtenido durante su gestión pública, para lo cual todos los funcionarios al tomar el empleo, cargo o comisión en el servicio público deberán hacer una declaración de su situación patrimonial, así el Ministerio público estará en posibilidades de determinar si los bienes son de procedencia lícita o no.

### **1.2.3.2 Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos Funcionarios de los Estados de 1980.**

La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados fue elaborada el 27 de diciembre de 1979 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1980, teniendo como objetivo regular la conducta de naturaleza política y penal de los funcionarios públicos, y en la que continuaban las deficiencias que contenía la ley de 1940 en materia civil y administrativa.

El artículo 1º establece que: “Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo o con motivo del mismo, en los términos de ley.

Artículo 2.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República son responsables de los delitos



comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. Los Gobernadores de los Estados y los Diputados de las legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes Federales, y por los delitos y faltas tipificados en esta Ley.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común”<sup>14</sup>.

Las conductas que regula esta Ley, son los delitos comunes y delitos y faltas oficiales, de las cuales las dos primeras son de naturaleza penal.

“En lo que respecta a los delitos oficiales, se precisa su tipificación. Se definen como los actos u omisiones de los funcionarios o empleados referidos, los cometidos durante su encargo o con motivo del mismo, que redunden en perjuicio de buen despacho. Para evitar conflictos normativos, se preceptúa que estos delitos serán considerados oficiales, siempre que no sean tipificados en el Código Penal o en otra Ley, pues en tal caso, serán considerados como delitos comunes y sujetos al ordenamiento correspondiente, así como a los tribunales penales competentes”<sup>15</sup>

El artículo 3º establece que: “Son delitos oficiales los actos u omisiones de los funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito Federal, cometidos durante su encargo o con motivo del mismo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

Redundan en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas.
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal.
- III. El ataque a la libertad de sufragio.
- IV. La usurpación de funciones.
- V. Cualquiera infracción a la Constitución o a las leyes federales, cuando causen perjuicios graves a la Federación o a uno o varios estados de la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

---

<sup>14</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 4 enero, 1980 p. 2.

<sup>15</sup> CARDENAS, Raúl F. Op. Cit. p. 500.

- VI. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.
- VII. Por las violaciones sistemáticas a las garantías individuales y sociales y,
- VIII. En general los demás actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, siempre que no tengan carácter delictuoso conforme a otra disposición legal que los defina como delitos comunes.

Los delitos a que se refiere este artículo no se cometerán mediante la expresión de ideas.

Artículo 4.- Son faltas oficiales las infracciones que afecten de manera leve los intereses públicos y del buen despacho y no trasciendan al funcionamiento de las Instituciones y del Gobierno, en que incurrieran los funcionarios o empleados durante su encargo o con motivo del mismo”.<sup>16</sup>

A pesar de que en su artículo 4 se intentó regular la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, denominándolas faltas oficiales, no se establecieron los procedimientos ni las autoridades para sancionar esta conducta, por lo que el referido intento resulto infructuoso.

En el Título Segundo intitulado “Del Procedimiento Respecto de los Funcionarios que Gocen de Fuero”, y dentro de su Capítulo I denominado “De las Secciones Instructoras”, se establecen las reglas para que se integren las secciones del Gran Jurado, en el Capítulo II regula el procedimiento, para el caso de delitos comunes, en el que las secciones instructoras deberán manifestar si el hecho que se le atribuye al funcionario es o no considerado como delito por las leyes penales.

El Capítulo III denominado “Del Jurado de Acusación”, se establecen las bases para dar el curso debido a las acusaciones o denuncias por delitos o faltas oficiales de funcionarios. La sección Instructora deberá recabar la declaración preparatoria del acusado, las pruebas que ofrezcan el acusado y el acusador, y como conclusión emitirá un dictamen en el que resolverá si ha lugar o no a proceder en contra del funcionario.

En el Capítulo IV intitulado “Del Jurado de Sentencia”, establece que una vez recibido el dictamen el Jurado de Sentencia -emitido por el Jurado de

---

<sup>16</sup> Diario Oficial de la Federación, 4 enero de 1980.

Acusación-, le dará vista al acusado y al acusador para que en un término de cinco días presenten sus alegatos, y una vez transcurrido dicho plazo con alegatos o sin ellos, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia y propondrá la sentencia que deberá imponerse al funcionario, expresando los preceptos legales en que se funde dicha resolución.

En caso de que los funcionarios no gocen del fuero constitucional, serán juzgados por un Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y empleados de la Federación, quienes se deberán apegar a lo establecido por el Título Cuarto de esta Ley, a las de los Códigos de Procedimientos Penales y a las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación y de los Tribunales de Justicia del Fuero Común. Conocerá de los delitos y faltas oficiales que señala el artículo 3º cometidos por funcionarios o empleados de la Federación no señalados en el artículo 2º de esta Ley y de los cometidos por funcionarios o empleados del Departamento del Distrito Federal.

El procedimiento para la remoción de los Funcionarios Judiciales será a petición del Presidente de la República a la Cámara de Diputados, primero y la de Senadores después, quienes declaran por el voto de las dos terceras partes si ha lugar o no a dicha petición, en caso de que la petición sea aprobada, el funcionario quedará separado de su encargo independientemente de la responsabilidad en que haya incurrido.

Por último, esta ley regula la obligación de los funcionarios de hacer ante el Procurador General de la República o del Distrito Federal una declaración de bienes tanto al tomar posesión del cargo como al término del mismo.

### **1.2.3.3 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982.**

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del Título IV Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1982, regula cuatro procedimientos que son:

- \* Juicio Político.
- \* Declaración de procedencia.
- \* Responsabilidades administrativas.
- \* Registro patrimonial.

En el artículo 2º de esta Ley establece que son servidores públicos, los mencionados por el artículo 108 Constitucional en sus párrafos primero y tercero, así como todas aquellas personas que manejen recursos económicos federales.

El primer procedimiento regulado por esta Ley es el de Juicio Político y que procederá en contra de los servidores públicos señalados por el artículo 110 Constitucional cuando sus actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

“Artículo 7. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan el carácter

delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.”<sup>17</sup>

El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de año después de la conclusión de sus funciones.

El artículo 8 establece las sanciones a imponer a los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas reguladas en el artículo 7, que son: la destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a veinte años.

Los artículos 25 a 29 regulan el segundo procedimiento denominado, declaración de procedencia; y en los que se establece que se procederá en contra de los servidores públicos a que se refiere el artículo 111 Constitucional, cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimientos del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal a fin de que se pueda proceder penalmente en su contra.

La sección instructora realizará todas las diligencias necesarias para establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la subsistencia del fuero constitucional, cuya remoción es solicitada.

El Capítulo IV establece algunas Disposiciones que son comunes a los procedimientos, tanto de Juicio Político como al de Declaración de Procedencia, entre las que se señala que las declaraciones y resoluciones definitivas de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

“En cuanto a la responsabilidad por faltas administrativas, en la ley vigente en el Título Tercero, se señalan cuáles son los deberes de todo servidor público. En consecuencia, la falta de cumplimiento u omisión a los mismos, genera las sanciones que en el propio Título se establecen.”<sup>18</sup>

Esta Ley en su Título Tercero denominado, “De las Responsabilidades Administrativas”, en su Capítulo I regula lo referente a los sujetos y obligaciones del servidor público. Los sujetos que pueden incurrir en responsabilidad

---

<sup>17</sup> LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Ley del ISSSTE y leyes complementarias. Edit. DELMA. México 2006. p. 300.

<sup>18</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimonovena Edición. Edit. Porrúa. México 2003 p.742.

administrativa son los contemplados en el artículo 108 Constitucional en sus párrafos primero y tercero y todas las personas que manejen o apliquen recursos económicos federales y las obligaciones de los servidores públicos se encuentran contenidas dentro del artículo 47 desglosadas en veinticuatro fracciones.

En el Capítulo III se regula lo referente a las sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas; el artículo 49 establece que en las dependencias o entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas para que cualquier persona pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con lo que se le dará inicio al procedimiento disciplinario que corresponda, el artículo 53 contiene las sanciones por faltas administrativas que consistirán en: Apercibimiento privado o público; Amonestación privada o pública; Suspensión; Destitución del puesto; Sanción económica e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. El procedimiento para aplicar dichas sanciones se establece en el artículo 64 de la misma Ley, que consiste en que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo citará al responsable a una audiencia en la que se le hará saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, y el derecho de otorgar las pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga; desahogadas las pruebas si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes si existe responsabilidad e imponiendo la sanción administrativa que le corresponda, notificando dicha resolución dentro de las setenta y dos horas al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

Las resoluciones en las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la autoridad, mediante el recurso de revocación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

En el Título IV denominado “Registro patrimonial de los Servidores Públicos”, se obliga a los servidores públicos a rendir una declaración de situación patrimonial dentro de los sesenta días siguientes a la toma de posesión y dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del encargo. En ambos casos se

manifestarán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición, y en las declaraciones anuales sólo se manifestarán las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de la adquisición.

En caso de que los servidores públicos que no pudieran comprobar la procedencia lícita de los bienes, la Secretaría podrá ordenar la práctica de visitas de inspección y auditorias. Si en la declaratoria no se justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio se le pondrá a disposición del Ministerio Público quien procederá en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal.

Por último esta Ley cuenta con un Título Quinto en el que se contemplan Las Disposiciones Aplicables a los Servidores Públicos del Órgano Ejecutivo del Distrito Federal.

Es menester señalar que únicamente se regulan las conductas de naturaleza política y penal, estableciendo los procedimientos correspondientes a cada una de ellas; asimismo se crea un Título especial referente a la Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, reformado el 13 de marzo de 2002 en la que únicamente se derogaron las disposiciones de carácter Federal, y al mismo tiempo se publicó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con la que se castigará a los servidores públicos federales mencionados en el artículo 108 Constitucional que contravengan las disposiciones contenidas dentro del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales tienen como finalidad salvaguardar los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia contenidos en el Título Cuarto Constitucional.

Por lo que se refiere a la Responsabilidad Civil de los Servidores Públicos no hay una Ley específica que la regule, sin embargo dentro de diferentes ordenamientos como el Código Civil, el Código Penal Federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén y sancionan conductas que dan origen a la Responsabilidad Civil.

“La responsabilidad civil, aplicada al servicio público, proviene de la conducta del servidor público que obtiene un lucro indebido u ocasiona, en el

desempeño de su empleo, cargo o comisión, un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, a la del Distrito Federal, a la de los Estados, a la de los Municipios o a un particular, en tal caso, está obligado a responder por el acto u omisión que cometió con bienes de su propiedad, o de terceros, suficientes para cubrir estos conceptos.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> ORTIZ SOLTERO, Sergio Monserrit. Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos. Tercera Edición. Edit. Porrúa. México 2004. p. 280.



## CAPITULO II

### DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

#### 2.1 DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.

El artículo 7º del Código Penal Federal define al delito como “el acto u omisión que sancionan las leyes penales. ...”,<sup>1</sup> la definición legal únicamente hace referencia a la conducta y la pena.

“La responsabilidad penal, tratándose de los servidores públicos, es aquella en la que incurrir cuando sus actos u omisiones son sancionados por las leyes penales. Estos actos u omisiones pueden darse en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en cuyo caso es necesario referirse a los distintos tipos penales que contemplan los Títulos Décimo y Décimo Primero del Código Penal Federal relativo a los delitos cometidos por los servidores públicos en el desempeño de sus funciones”.<sup>2</sup>

El Artículo 212 del Código Penal Federal, señala quiénes son servidores públicos y que se sancionará de igual forma a cualquier persona que participe en la comisión de los ilícitos regulados por los Títulos Décimo y Décimo Primero, que para mejor ilustración se transcribe:

“Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos

---

<sup>1</sup> CODIGO PENAL FEDERAL. Op. Cit. p. 2.

<sup>2</sup> ORTIZ SOLTERO, Sergio Monserrit. Op. cit. p. 218.

económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia Federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

Artículo 213. Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría del funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.”<sup>3</sup>

Por otro lado se describen las características que se deben tomar en cuenta para la individualización de la pena como son: grado de instrucción, si es un servidor público de base o de confianza, percepciones, nivel jerárquico ocupado dentro de la administración pública, entre otras, dichas reglas son complementarias de las ya establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, los cuales se refieren a que las penas deberán ser fijadas dentro de los límites señalados para cada delito y atendiendo a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, por lo que el juez deberá estudiar las condiciones y características especiales del delito y del sujeto que haya realizado la conducta típica. Asimismo, se regula una agravante a la pena ya establecida para cada uno de los delitos regulados en los Títulos Décimo y Décimo Primero, y que consiste en aumentar la pena hasta en una mitad, regularmente deberá ser aplicada a los

---

<sup>3</sup>CODIGO PENAL FEDERAL. Op. Cit. p.55.

servidores públicos de confianza, argumentándose, que debe castigarse de forma más severa a un servidor público que tiene mayor jerarquía y antigüedad y es un empleado o funcionario de confianza, que aquel que no reúne estas características.

El artículo 213 BIS a la letra establece que.

“Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policíaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y, además, se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.<sup>4</sup>

En este numeral se establecen las agravantes a las penas ya establecidas hasta en una mitad. Aumentando la destitución e inhabilitación de uno a ocho años, regla que se deberá aplicar únicamente a los servidores públicos que cometan el ilícito de abuso de autoridad, intimidación o cohecho, y que además pertenezcan a alguna agrupación policíaca, aduanera o migratoria. La agravante a la pena se justifica porque éstas corporaciones tienen la obligación de proteger al Estado en el ámbito de su respectiva competencia, es decir, migración tiene la obligación de impedir la entrada de personas que pudieren poner en peligro la seguridad nacional, la aduanera entre otras obligaciones la de impedir el paso de mercancía sin el pago de los respectivos impuestos, de lo que en gran medida depende la economía del país y por último a las corporaciones policíacas se les encomienda contrarrestar el delito y así mantener el orden en la sociedad.

### **2.1.1 EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO.**

---

<sup>4</sup>Idem.

“El delito de Ejercicio indebido del Servicio Público se presenta cuando un sujeto, sin ser formalmente servidor público, habiendo dejado de serlo, o bien, en indebido ejercicio de sus funciones, incumple o realiza actividades incorrectas por las cuales su conducta no se ajusta a las características deseadas y obligadas de su trabajo.”<sup>5</sup>. Este delito previsto en el artículo 214 del Código Penal Federal contiene la descripción de la conducta en cinco fracciones, que se analizarán en orden progresivo:

“Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que:

I. Ejercza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;...”

La conducta regulada consiste en que nadie puede ejercer anticipadamente funciones públicas, esto es, no se debe realizar una actividad relacionada con el servicio público sin antes haber tomado legítima posesión del empleo, cargo o comisión, cubriendo los requisitos legales a efecto de actuar como servidor público.

“... II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;...”

El hecho típico regulado reside fundamentalmente en que un servidor público prolongue sus funciones públicas a sabiendas de que ha sido suspendido o destituido, o bien, que su nombramiento ha sido revocado.

Para acreditar el hecho de que el sujeto activo tiene conocimiento de que ha sido destituido o suspendido o que su nombramiento ha sido revocado deberá existir una notificación legal al sujeto activo, esto es, una persona que tenga la autorización legal para efecto de suspender, destituir o revocar a los servidores públicos, deberá comunicar preferentemente por escrito, o bien cualquier otra

---

<sup>5</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular T. II. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 2003. p. 289.

medio a través del cual se pueda probar que dicha situación laboral le fue notificada.

“...III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos Públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;...”

La descripción típica contenida en esta fracción consiste, en no informar por escrito al superior jerárquico o no evitar si está dentro de sus facultades, cuando tenga conocimiento de que el acto u omisión puede afectar el patrimonio o intereses públicos, esto es, para la configuración de dicho ilícito se requiere que sea únicamente sobre los entes o dependencias señaladas por este precepto, y que la razón por la que se pueda afectar el patrimonio esté relacionada con las funciones que realiza dicho servidor público, además debe estar enterado de que en poco tiempo y como consecuencia de un acto u omisión puede suceder una afectación al patrimonio o intereses públicos, la cual debe ser “grave”, y por último, no informarlo por escrito. Se entiende que los servidores públicos de otros entes o dependencias no están obligados a acatar dicha disposición.

Por otra parte no se especifica qué es grave o, cuál es el límite para diferenciar un daño grave del que no lo es, dejando tal determinación a consideración del Ministerio Público Federal o en su caso del Juez competente.

“...IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se

encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;...”

La conducta descrita en este tipo penal consiste en que el servidor público por sí o por medio de otra persona, sustraiga, oculte, destruya, utilice, o bien, inutilice o impida que se aproveche información o documentación que se encuentre bajo su vigilancia o de la que tenga conocimiento por razón de su empleo cargo o comisión.

Entiéndase que información se refiere a tener conocimiento de los asuntos que se llevan en la dependencia donde presta sus servicios y como documentación todo aquello por medio del cual se pueda probar algo.

El objetivo de este delito es castigar al servidor público que le dé un manejo o uso indebido a la información sobre la que tenga conocimiento.

“...V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado....”

Esta fracción tiene por objeto sancionar a un servidor público que no cumpla con su deber de proteger los bienes jurídicos mencionados por dicho precepto, y como consecuencia propiciar un daño a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su vigilancia.

La calidad del sujeto activo requerida por este delito deberá ser necesariamente la de un servidor público que esté en ejercicio de sus funciones en el momento en que realice la conducta. Al referirse a la interpósita persona se entiende que puede intervenir cualquier sujeto y entonces se estará a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 212 del Código Penal Federal antes

transcrito y acepta las modalidades que se contemplan en el artículo 13 del mismo código, que a la letra establece:

“Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de un promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 Bis de este Código.”<sup>6</sup>

El sujeto pasivo es la Administración Pública y el Estado, por ser en quienes recae directamente la conducta y requiriéndose como elemento subjetivo la ejecución dolosa del acto, esto es, el sujeto activo quiere y acepta el resultado del hecho descrito por la ley.

El objeto material es la función pública.

El bien jurídico tutelado es la debida prestación del servicio público.

Los dos últimos párrafos del presente numeral contienen la descripción de las penas que se deberán de imponer a quienes incurran en alguna de las conductas a que se refiere este precepto, y que reza como sigue:

“... Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren los fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el

---

<sup>6</sup> CÓDIGO PENAL FEDERAL. Op. Cit. p.4.

Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

Al infractor de las fracciones III, IV y V, se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”<sup>7</sup>

### **2.1.2 ABUSO DE AUTORIDAD**

El delito previsto en el artículo 215 del Código Penal Federal regula el abuso de autoridad en diversas conductas contenidas en doce fracciones que a continuación se enuncian.

“Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en las conductas siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;...”

La conducta exigida por este tipo penal debe ser de acción y dolosa, es decir el sujeto activo debe tener la voluntad e intención de realizar dicha conducta.

Para la configuración del delito es necesario que se impida la ejecución de una ley, decreto o resolución judicial, que haya sido emitida por una autoridad competente, cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley, de lo contrario estos carecerían de obligatoriedad por considerarse antijurídicos y como consecuencia impedir que se ejecute la supuesta ley, decreto o resolución judicial no constituye un hecho delictivo.

---

<sup>7</sup> Ibid. pp. 55 y 56.



Para la consumación de este delito basta con solicitar el auxilio de la fuerza pública o utilizarla, sin importar que efectivamente se haya utilizado o se haya cumplido con el objeto para el cual se solicitó.

“...II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;...”

La conducta consiste en hacer violencia física o moral a cualquier persona sin causa legítima, esto es, si se recurre a la violencia con el objeto de cumplir con un deber como por ejemplo realizar una detención legal se encuentra tácitamente autorizado para utilizar los medios adecuados a efecto de cumplir debidamente con dicha orden judicial, entendiéndose que puede incluso hacerse uso de la violencia física o moral.

En la descripción típica se hace claramente la distinción en cuanto a las causas de justificación que deberán aplicarse únicamente en caso de hacer uso de la violencia física o moral, ya que de no acreditarse dicha acción se considerará un abuso de poder por parte del servidor público.

Asimismo, establece que se sancionará a los servidores públicos que molesten u ofendan a cualquier persona, sin causa legítima, por lo que se entiende que, ningún servidor público puede molestar u ofender a otra persona, sin tener motivos por los cuales se pueda insultar o vejar al sujeto pasivo.

“...III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;...”

El hecho que se describe dentro de este numeral, exige como elemento subjetivo al dolo, y la conducta fundamentalmente consiste en que un servidor público retarde o niegue la protección o prestación de un servicio que tenga la obligación de otorgar o impida la presentación o el curso de una solicitud.

“...IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;...”

Para la configuración del delito es necesario que el servidor público esté encargado de administrar justicia y se niegue injustificadamente a despachar algún negocio. El sólo retraso o retardo no configura el delito, es necesario que la negativa sea de manera expresa.

“...V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;...”

La conducta antijurídica descrita y sancionada en esta fracción consiste en que el servidor público que se encuentre encargado de la fuerza pública se niegue a prestar el auxilio que le haya sido requerido legalmente por una autoridad competente, encontrándose dentro de sus atribuciones y facultades por lo que considero que no es precisamente un abuso de autoridad.

“...VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;...”

La descripción típica sanciona diferentes conductas que pudiere realizar un servidor público tendientes a privar de la libertad, consistentes en recibir a una persona en calidad de detenido sin informar a la autoridad competente, o negar que se encuentre detenida, o bien, no cumplir con la orden de libertad girada por la autoridad competente.

“...VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar; también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;...”

Cualquier servidor público que tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denuncie o la haga cesar si cuenta con dicha facultad, se hará acreedor a las sanciones que se prevén en este mismo numeral.

“...VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;...”

Esta descripción legal reside fundamentalmente en que el servidor público haga que se le entreguen valores que no se le hubieren confiado y se los apropie o disponga de ellos, para cualquier otro fin fuera de su destino legal.

“...IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;...”

La conducta antijurídica descrita en esta fracción consiste en que un servidor público obtenga de un subalterno sueldos, dádivas o cualquier servicio, sin causa legítima, ya que, el término “cualquier pretexto”, excluye lo legal o legítimo.

“...X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue, empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;...”

Los servidores públicos que otorguen a otro empleo, cargo o comisión públicos, contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles, o de otra naturaleza, remunerados teniendo conocimiento previo de que no se prestará el servicio o no se cumplirá el contrato.

“...XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y...”

La conducta regulada consiste en autorizar la contratación o contratar a un tercero, del que se tenga conocimiento que fue inhabilitado por resolución firme de una autoridad competente para laborar en el servicio público.

“...XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación. ...”

Por último, se castigará al servidor público que otorgue identificaciones que acrediten como servidor público a quien no lo sea, o bien, que siéndolo ocupe un cargo diferente al señalado en la misma.

Del análisis del presente numeral se desprende que se exige como elemento subjetivo la ejecución de manera dolosa por parte del sujeto activo, no aceptando así la culpabilidad, de acuerdo a cada uno de los elementos que

integran cada una de las hipótesis normativas. Entiéndase como dolo lo establecido en el Código Penal Federal en su artículo 9 que establece: “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley...”<sup>8</sup>, esto es, el servidor público debe tener conocimiento de que la conducta que realice ya sea activa u omisiva está calificada como delito por la ley penal.

El sujeto activo debe necesariamente tener la calidad de servidor público y estar en ejercicio de sus funciones.

El sujeto pasivo es el servicio público, de igual forma que en todas las descripciones típicas reguladas por el Capítulo Décimo del Código Penal Federal .

El bien jurídico tutelado son los valores contenidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre los que se encuentran la lealtad, honradez, eficiencia, imparcialidad y legalidad valores bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos al estar en ejercicio y desempeño de sus funciones.

Las sanciones a imponerse a los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas previstas en este artículo son:

“...Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las infracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta y hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Ibidem. p. 3.

<sup>9</sup> Ibid. p. 57.

De las anteriores fracciones, destacan conductas de acción que implican un auténtico abuso de autoridad, la omisión de deberes y el otorgamiento ilegal de empleos, cargos o comisiones públicos o, de contratos remunerados a sabiendas de que no se prestará el servicio correspondiente a aquellos o la prestación pactada en éstos. Asimismo, sólo hacen alusión a los presupuestos que constituyen el delito de abuso de autoridad, sin especificar cada una de ellas la sanción que les corresponde, tocando precisamente a los dos últimos párrafos de este precepto, especificar tales penas que al efecto, según el caso concreto, deben imponerse a los sujetos que comentan este delito.

Los anteriores párrafos lo único que contienen en sí, es la punibilidad a imponer a los sujetos que cometan el delito de abuso de autoridad, la cual va a variar, según la fracción a la cual se adecúe su conducta; ambos contienen la pena de prisión, multa y destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, entendiéndose por inhabilitar, el imposibilitar para una cosa; el destituir, es separarlo de su cargo como corrección o castigo; y suspender, es privar temporalmente a la persona del sueldo o empleo que tenga en ese momento.

Ahora bien, en términos generales se advierte que la ley penal describe acciones delictivas que el servidor público realiza, generalmente excediéndose en sus funciones por ejercerlas incorrectamente, o desviándose en su ejercicio, así como en omisiones de deberes impuestos por la ley o por el cargo que a ellos compete cumplir y que no lo hacen; actos y omisiones que con evidencia se traducen en un perjuicio causado a la ciudadanía en general, y a la administración pública en lo particular, porque los abusos de autoridad se cometen por aquellas personas en manos de las cuales la ciudadanía depositó su confianza, por expresa voluntad de ellos, o por la imposibilidad de manifestar libremente su consentimiento, motivo por el cual, es forzoso a título de compensación, que la ciudadanía disfrute de algunas ventajas, entre otras, la que el agente del poder público no lesione sus derechos, pues lo que espera el ciudadano del servidor público, es su protección, no su exceso de poder y corrupción.

El abuso de autoridad en cualquiera de sus formas, es un delito en el que sólo pueden incurrir los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, encuadrando su actuar en las diversas conductas activas u omisivas contenidas en las hipótesis antes citadas, las cuales describen un conjunto de delitos de sujeto activo cualificado, pero que esté revestido de autoridad, lo que limita la posibilidad de comisión del delito a sólo los servidores públicos con autoridad, con poder de decisión o de ejecución. Siendo los sujetos pasivos, como lo mencioné en un punto anterior, en primer término el particular, víctima o perjudicado con la acción u omisión constitutiva del abuso y en segundo lugar la administración pública o el Estado, a quien compete en forma directa y a través de sus distintos órganos, las funciones inherentes a dicha administración.

Por otro lado, no hay duda de que todas estas hipótesis contenidas en el artículo en comento, son de necesaria comisión dolosa, ya que no es posible que en ellas se configure la culpa, conforme a sus elementos conocidos y a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 9º del Código Penal Federal (*obra dolosamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales*); lo anterior, debido a que en este delito el servidor público conoce y está plenamente consciente de la licitud de los actos u omisiones en que consiste su conducta típica y aún así, actúa u omite voluntariamente al realizar cada una de ellas.

Por último, cabe hacer mención de que si bien es cierto que el delito de abuso de autoridad lo cometen los sujetos activos cualificados, es decir, los servidores públicos, también lo es que, es posible la participación de particulares, debiendo ser su participación conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal Federal, como autor intelectual, cómplice o encubridor, realizando conductas accesorias a la principal ejecutada por el servidor público, único que puede ser autor material de cualquiera de las conductas típicas contempladas en la ley penal.

### **2.1.3 DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.**

El delito de desaparición forzada de personas se encuentra regulado por los artículos 215-A, 215-B, 215-C y 215-D, que se estudian en su orden:

“Artículo 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.”

La conducta antijurídica descrita en este precepto legal consiste en que el servidor público propicie o mantenga el ocultamiento de una o varias personas bajo cualquier forma de detención, esto es, no se tiene por objeto castigar la privación de la libertad, sino que, a sabiendas de que los tiene detenidos niegue conocer el paradero del sujeto o de los sujetos que se encuentran desaparecidos.

El sujeto activo deberá tener la calidad de servidor público y estar en ejercicio de sus funciones.

El sujeto pasivo es el servicio público y no las personas desaparecidas, por formar estas parte del objeto material.

El bien jurídico tutelado por este precepto es el servicio público.

“Artículo 215-B. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuera liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin



perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta en una tercera parte en beneficio de aquel que hubiera participado en la comisión del delito cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.”

Este numeral contiene el catalogo de penas que se deberán de imponer según las circunstancias en que se haya realizado la conducta, esto es, por regla general el castigo que corresponde al que incurra en el delito de desaparición forzada de personas es de cinco a cuarenta años de prisión, asimismo, se regulan tres conductas que pueden hacer que la pena disminuya, y son; primera, si la víctima es liberada de manera espontánea dentro de los tres días siguientes a la detención, entonces la pena a imponerse será de ocho meses a cuatro años; segunda, si la liberación ocurre dentro de los diez días siguientes a la detención la pena será de dos a ocho años de prisión y tercera, si el sujeto activo proporciona información para esclarecer los hechos la pena disminuirá hasta en una tercera parte y si colabora para la aparición de la persona con vida la pena disminuirá hasta en una mitad.

“Artículo 215-C. Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.”

Este precepto únicamente contempla las penas accesorias establecidas para los servidores públicos que cometan el delito de desaparición forzada de personas, y que consiste en cumplir con la pena de prisión que se le haya impuesto, destituirlo de su encargo e inhabilitarlo de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

“Artículo 215-D. La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.”<sup>10</sup>

Este artículo contiene un subtipo del delito de desaparición forzada de personas que consiste en que, un servidor público se oponga o niegue el acceso a la autoridad competente a un lugar donde se presume se encuentre una persona considerada como desaparecida, asimismo contiene la pena a imponerse, consistente en la destitución del cargo, comisión o empleo, únicamente por lo que corresponde a esta conducta e independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por la comisión de otros delitos.

#### **2.1.4 COALICION DE SERVIDORES PÚBLICOS**

El artículo 216 del Código Penal Federal describe el delito denominado Coalición de Servidores Públicos, surge a partir de que en nuestra Carta Magna se considera la coalición como un derecho de los trabajadores implicando esta una forma de manifestación denominada huelga, teniendo como objetivo la protección de los derechos laborales, por lo que la sanción contemplada en el Código Penal Federal para este delito no es por la reunión o agrupamiento, sino por los propósitos o fines de éstos.

“Artículo 216. Comete el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias

---

<sup>10</sup> Ibidem. p.58.

a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga. ...”<sup>11</sup>

La descripción típica regulada por el delito de coalición de servidores públicos consiste en que los servidores públicos se coaliguen con un fin ilícito, esto es, actuar en contra de las disposiciones legales, por lo tanto la conducta deberá ser dolosa.

Si la unión o agrupación tiene por objeto ejercer el derecho de huelga no hay delito, por ser un derecho Constitucional.

Se requiere tener la calidad de servidor público y estar en ejercicio de sus funciones para acreditar la calidad del sujeto activo, y la unión de dos o más servidores públicos que persigan el mismo fin ilícito.

El sujeto pasivo es la administración pública por ser en quien recae directamente la conducta típica.

El bien jurídico es la correcta administración y función pública.

Objeto material en la comisión de este ilícito es la función pública.

El delito se consuma en el momento en que los servidores públicos deciden coaligarse con el fin de tomar medidas en contra de la ley o reglamento, para impedir su ejecución o para renunciar a sus puestos, sin que necesariamente se impida o se suspenda la administración pública en cualquiera de sus áreas.

La pena a imponerse a quienes incurran en esta conducta será de dos a siete años de prisión, y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos y una multa de treinta a trescientas veces el salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito.

---

<sup>11</sup> Id.

## 2.1.5 USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

El delito de uso indebido de atribuciones y facultades regula diversas conductas contenidas en tres fracciones y cuatro incisos que a continuación se analizan:

“Artículo 217. Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I. El servidor público que indebidamente:

a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;...”

La conducta típica consiste en que el servidor público conceda de manera ilegal la concesión de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación.

“...b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;...”

La conducta delictiva en esta fracción consiste en que el servidor público conceda indebidamente licencias, permisos o autorizaciones de contenido económico.

“...c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal, y del Distrito Federal; y...”

El hecho ilícito consiste en otorgar, conceder o consentir las franquicias, exenciones o subsidios y todo aquello que produzca un menoscabo de carácter económico en los ingresos fiscales de la administración pública Federal o del Distrito Federal.

“...d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;...”

De igual manera, la conducta ilícita regulada por este precepto consiste en; otorgar contrataciones de las obras que se señalan en esta fracción, con recursos económicos públicos de manera indebida y como consecuencia se produzca una afectación a los recursos económicos públicos.

“...II. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que se hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas; y...”

La conducta delictiva regulada en esta fracción consiste en castigar a cualquier persona que inicie los tramites para el logro de cualquiera de los actos señalados por la fracción I de este mismo precepto legal.

“...III. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal. ...”<sup>12</sup>

La acción típica regulada por esta fracción consiste en emplear o gastar los fondos públicos en obras públicas diferentes para los que estuvieren destinados.

El sujeto activo deberá cumplir con la calidad de servidor público y estar en ejercicio de sus funciones, además de cumplir con las cualidades requeridas por el

---

<sup>12</sup> Ibidem. p. 59.

tipo penal. Es menester indicar que en la fracción II al referirse a, "...toda persona...", se tiende a confundir la calidad del sujeto activo, pudiéndose encontrar entre estas servidores públicos en ejercicio o no de sus funciones o una persona que no cuente con esa calidad, por lo que la ubicación de dicha descripción típica se encuentra mal ubicada, o la técnica legislativa no es correcta, por ser un Título especial destinado a regular la conducta de los servidores públicos.

El sujeto pasivo es la administración pública.

Bien jurídico protegido es la correcta administración pública.

El objeto material en el delito de "Uso Indebido de Atribuciones y Facultades", es la función pública.

Los dos últimos párrafos de éste artículo contiene las sanciones que deberán imponerse al que incurra en alguna de las conductas previstas en las diferentes fracciones de dicho delito. Para la imposición de tales sanciones se toma en consideración el monto a que asciendan las operaciones referidas en este precepto legal, esto es, si el monto de las operaciones no excede de 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal la sanción será de tres meses a dos años de prisión y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años y, multa de treinta a trescientas veces el salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito, pero en caso de que el monto de las operaciones sea mayor a las 500 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, la sanción a imponerse será de dos a doce años de prisión y destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos por el mismo tiempo y multa de treinta a trescientas veces el salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

La multa a imponerse en ambos casos está fijada con las mismas cantidades, siendo que debería ser proporcional al monto de las operaciones por las que es acusando el servidor público.

#### **2.1.6 CONCLUSION**

“Artículo 218. Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley. ...”<sup>13</sup>

La conducta requerida para la comisión del delito de concusión, debe ser dolosa, al referirse; “...que sepa no ser debida...”, entendiéndose que el sujeto activo debe tener conocimiento y voluntad para realizar la conducta constitutiva de delito, por lo que en dicho precepto no cabe la culpa.

La calidad del sujeto activo requerido por dicho precepto legal, es necesariamente la de servidor público en ejercicio de sus funciones, o bien un tercero, sobre quien no se exige calidad específica, pero que, para efectos de configurar el delito se entiende que debe tener la calidad de servidor público, siendo la única forma de exigir el pago de las prestaciones a las que se refiere el delito.

El sujeto pasivo, es el Estado y el servicio público.

El bien jurídico protegido son los valores del Estado contenidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que son: lealtad, legalidad, imparcialidad, eficiencia y honradez.

El objeto material del delito se encuentra conformado por el pago del impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento traducido en dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa.

Las penas establecidas para los que cometan el delito de concusión se fijarán de acuerdo al monto que haya sido exigido indebidamente.

Si el monto exigido indebidamente equivale a menos de 500 veces el salario mínimo general vigente o si no es valuable se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo general vigente y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para ejercer otro empleo y si excede de las 500 veces el salario mínimo se impondrán

---

<sup>13</sup> Ibidem. p.60.

de dos a doce años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo y destitución e inhabilitación para ejercer otro empleo, cargo o comisión de dos a doce años,

Si bien es cierto, el sujeto pasivo en este delito es el Estado y el bien jurídico es la función que realiza el servidor público, dentro de la descripción típica de dicho delito, no se hace referencia alguna respecto del particular que haya denunciado la conducta ilícita, es decir, no se establece algún beneficio o garantía para el particular, o la obligación por parte del servidor público de restituir la cantidad que exigió de manera indebida.

### **2.1.7 INTIMIDACION**

El delito de intimidación regulado en el Código Penal Federal se describe en dos fracciones, que se comentan en orden progresivo:

“ Comete el delito de intimidación:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y...”

La conducta regulada por el delito de intimidación consiste en que un servidor público o alguna otra persona por orden de aquel, infunda miedo haciendo uso de la violencia física o moral sobre cualquier persona, para evitar que ésta presente denuncia, querrela o bien aporte información sobre la comisión de un ilícito sancionado por la ley penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



“...II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.  
...”<sup>14</sup>

El hecho típico deberá ejecutarse de manera dolosa, y consiste en realizar una conducta ilícita u omitir una lícita debida con motivo de una querrela, denuncia o información presentadas contra un servidor público causando algún daño a los particulares que la presenten o aporten la información.

La fracción I establece que: “El delito puede cometerse por un servidor público y también por quien no lo sea, pues la frase “...El servidor público que por sí o por interpósita persona...” hace referencia clara a la autoría de un particular como brazo ejecutor. “Es interpósita persona...” toda aquella que materialmente efectúa la intimidación sobre el sujeto pasivo de la acción delictiva, siempre que actúe por orden o mandato del servidor público”.<sup>15</sup>

En la fracción II el sujeto activo necesariamente deberá ser un servidor público en ejercicio de sus funciones.

El sujeto pasivo es el Estado. Asimismo, puede ser cualquier persona a través de la cual se ejerza violencia física o moral para impedir que formule querrela, presente denuncia o aporte información sobre algún ilícito penal o de los establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El bien jurídico tutelado por este delito es la correcta administración del servicio y de la función pública.

El objeto material es la función pública.

El delito de intimidación se acredita con sólo tratar de impedir, aunque no se logre, que se formule querrela, denuncia o de que se proporcionen datos acerca de algún ilícito de los contenidos en el Código Penal Federal o en la Ley Federal

---

<sup>14</sup> Id.

<sup>15</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tutela Penal del Patrimonio. T. IV. Séptima Edición. Edit. Porrúa. México 2003. p. 411.

de Responsabilidades de los Servidores Públicos, usando para tal efecto, la violencia física o moral.

Al servidor público que incurra en el delito de intimidación se le impondrá una sanción principal de dos a nueve años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito, y como pena accesoria según lo establecido por el artículo 24 del Código Penal Federal la destitución e inhabilitación de dos a nueve años.

### **2.1.8 EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.**

“Artículo 220. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; y...”

La conducta delictiva consiste en otorgar de manera indebida o conceder ilegalmente por sí o por interpósita persona contratos, concesiones, autorizaciones, licencias, permisos, o una serie de actos de carácter económico a personas que específicamente la ley señala; así como efectuar compras, ventas y/o cualquier otro acto jurídico a favor de esas personas y con los mismos efectos.

“...II. El servidor público que valiéndose de la información que sea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción. ...”

El hecho típico descrito por este precepto legal consiste en que el servidor público obtenga un beneficio de la información que posea en razón de su función en la administración pública por cuestiones directas o indirectas de orden reservado del gobierno y con base en ellos realice actos jurídico-económicos que le proporcionen beneficio o lucros a él o a personas que señala la fracción I de este mismo precepto legal.

“...El ejercicio abusivo de funciones, tiene por objeto sancionar el uso del empleo, cargo o comisión del servidor público, para promover sus intereses económicos personales, los de sus familiares y los de sus afines, así como de las personas con las que tenga vinculación afectiva o de índole económica.”<sup>16</sup>

El sujeto activo en ambas fracciones se requiere la calidad de servidores públicos y al señalar “... por sí o por interpósita persona...”, se refiere a que la conducta podrá ser realizada por el servidor público o a través de un tercero adquiriendo este alguna de las modalidades a que se refiere el artículo 13 del Código Penal Federal y segundo párrafo del artículo 212 del mismo Código, transcritos en el punto 2.1.1 de éste trabajo de investigación.

El sujeto pasivo es el Estado y la administración pública.

El bien jurídico protegido por este delito es la correcta administración del servicio y la función pública.

El objeto material es la función pública.

Asimismo este artículo contiene en sus dos últimos párrafos la sanción a imponer al que incurra en alguna de las conductas contempladas en las fracciones

---

<sup>16</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. Decimotercera Edición. Edit. Porrúa. México 2002.p. 292.

que contiene el mismo precepto legal, las cuales se fijarán de acuerdo al monto a que asciendan las operaciones a que se hace referencia, esto es, no se impondrá la misma pena a quien realice operaciones cuyo monto sea menor de quinientas veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de cometerlo, a aquellos que realicen operaciones cuyo monto sea mayor al ya referido.

“...Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Quando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”<sup>17</sup>

Al concluir con el análisis del presente artículo resulta necesario hacer la distinción que existe entre éste delito y el delito de, “ Uso Indebido de Atribuciones y Facultades”, que radica principalmente en que, para que se integre el delito de “Ejercicio abusivo de Funciones”, es necesario que dichos actos u operaciones

---

<sup>17</sup>CODIGO PENAL FEDERAL. Op. Cit. p.61.

produzcan un beneficio económico para el propio servidor público o para alguna de las personas a que hace referencia en la fracción I de mismo precepto legal, sin embargo en el delito de “Uso Indebido de Atribuciones y Facultades” no hay beneficio alguno; sino que, sólo se propicia un menoscabo en el patrimonio del Estado otorgando licencias, franquicias, concesiones, etc. de manera indebida.

### **2.1.9 TRAFICO DE INFLUENCIA.**

Concepto doctrinal del delito de Tráfico de Influencia. “El funcionario Público que valiéndose de su cargo, obtenga para sí, o para personas vinculadas a él por afecto o por motivos pecuniarios, ventajas en la resolución de negocios públicos, los cuales le proporcionan al propio funcionario público o a las personas ligadas a él, beneficios de orden económico.”<sup>18</sup>

La definición legal del delito de Tráfico de Influencia se encuentra en el artículo 221 del Código Penal Federal, el cual consta de tres fracciones que contienen las diversas formas en que un servidor público puede incurrir en este ilícito y que se analizarán en su respectivo orden:

“Comete el delito de tráfico de influencia:

- I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior; y ...”

En el presente numeral dentro de sus fracciones I y II se exige que el servidor público por sí, o por interpósita persona (artículo 13 y 212 ultimo Párrafo

---

<sup>18</sup> LÓPEZ BETANCOURT. Op. Cit. p. 468.

del Código Penal Federal), promueva o gestione la realización de actos administrativos o procesales ilícitos sobre cuestiones públicas que no son de la competencia del sujeto activo.

La tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión, entendiéndose como tramitación, cualquier acto de procedimiento administrativo o judicial, y por resolución, la decisión que emita como solución al caso, litigio o asunto, y finalmente, a los negocios públicos que deben ser ajenos a la responsabilidad del agente, esto implica que la gestión o promoción habrá de realizarse en oficina o dependencia diferente de la que presta sus servicios el sujeto activo.

“...III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución a la realización de cualquier acto en materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código. ...”

La conducta antijurídica contenida en la fracción III consiste en promover o solicitar indebidamente una resolución o acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí, o para cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 220 fracción I, es necesario que para la integración de dicho ilícito la resolución que se promueva o solicite el agente sea ilícita.

El sujeto activo en las fracciones I y III se alude a que deberá cumplir con la calidad de servidor público, y al señalar “...el servidor público que por sí o por interpósita persona...” implica que puede presentarse alguna de las modalidades reguladas por el artículo 13 correspondiéndoles la sanción prevista en el segundo párrafo del artículo 212 del mismo Código Penal.

En la fracción II el sujeto activo puede ser un particular, no requiere calidad alguna y se estará conforme a lo establecido por el artículo 212 del Código Penal Federal.

El sujeto pasivo es el Estado y la administración pública.

El bien jurídico protegido por este delito es la correcta administración del servicio y la función pública.

El objeto material es la función pública.

El último párrafo del presente artículo establece la sanción que se deberá imponer en los tres supuestos, sin hacer distinción entre el uso de la influencia a que se refieren las fracciones I y II y el tráfico descrito en la fracción III, luego entonces las sanciones no corresponden al grado de afectación de las conductas, ya que en este orden de ideas el uso de la influencia resultaría igual de grave que el tráfico de influencia, siendo que en la fracción III se afecta en mayor grado la correcta administración pública y se vulnera el principio de honradez bajo el cual se deben regir los servidores públicos.

“...Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”<sup>19</sup>

### 2.1.10 COHECHO

El delito de cohecho se encuentra regulado por el artículo 222 en dos fracciones las cuales según la clasificación que hace el maestro **Rene González de la Vega**, la conducta regulada por la fracción I se refiere al delito de cohecho pasivo y que consiste en pedir o recibir dádivas y la fracción II corresponde al delito de cohecho activo en el que se requiere dar u ofrecer dádivas, por lo que

---

<sup>19</sup>. CODIGO PENAL FEDERAL. Op. Cit. p.62.

resulta necesario hacer el estudio de las diversas conductas reguladas por dicho precepto:

“La doctrina reconoce el cohecho activo el que da u ofrece la dádiva, y el pasivo: el que solicita o recibe. Es un delito complejo, que conmina con pena a ambos protagonistas: el servidor público corrupto y el particular que corrompe”<sup>20</sup>

“Artículo 222. Comete el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y ...”

El hecho típico regulado por esta fracción consiste en que, el servidor público o una tercera persona solicite o reciba, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa para hacer o no hacer un acto justo o injusto, por lo que dicho delito se consuma en el momento en que se pide dicha dádiva, sin importar si le es o no entregada, o bien, en caso de haberla recibido de manera indebida y en el momento en que se acepte la promesa, con independencia de que esta se cumpla.

“La conducta se puede realizar de dos maneras. Bien recibiendo, mediante una conducta activa, lo que le entrega o le envía, o bien no devolviendo, conducta pasiva, lo que ya obra en poder del funcionario. En ambos casos para que se pueda hablar de delito de cohecho debe haber un acuerdo de voluntades entre el particular y el funcionario.”<sup>21</sup>

“...II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción

---

<sup>20</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Rene. Tratado sobre la Ley Penal Mexicana. Tomo II. Primera Edición. Edit. Porrúa. México 2003. p. 490.

<sup>21</sup> OLAIZOLA NOGALES, Inés. El delito de Cohecho. Edit. Tirant lo blanch. Valencia 1999. p. 255.



anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones. ...”

La conducta que se regula en la fracción II, requiere que se dé u ofrezca de manera espontánea, dinero o cualquier otra dádiva a cualquier servidor público, para que haga o no haga un acto justo o injusto, en dicha fracción se consuma el delito con el sólo hecho de ofrecer, sin necesidad de que se haga la entrega, o bien, con algún objeto de los señalados en estas fracciones y sin ser necesario para la integración del delito que la otra parte cumpla.

Del análisis de dicho numeral se concluye que la conducta realizada por el sujeto activo, necesariamente debe ser dolosa, ya que debe tener pleno conocimiento de que la conducta es indebida, por así requerirlo el tipo penal.

En la fracción I, el sujeto activo debe tener necesariamente la calidad de servidor público, aunque al hacer referencia a la interpósita persona no hace mención alguna sobre la calidad de ésta, por lo que se entiende que puede ser cualquier persona y en la fracción II con la expresión “El que...”, deja abierta la posibilidad a que sea cualquier persona la que de u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva, a efecto de que, cualquier servidor público haga o no cualquier acto justo o injusto, y de donde se desprende que la persona que realice la conducta debe tener la calidad de servidor público.

El sujeto pasivo será la sociedad, y el servicio público, por ser en quien repercute la conducta de hacer o no algo justo o injusto, traducido esto en un acto de corrupción.

El bien jurídico tutelado por este delito es la legal función pública de todos los órganos de gobierno.

“El objeto material del delito. El tipo penal se refiere a “dinero, o cualquier otra dádiva”, o “una promesa”, condicionada para “hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones” (del servidor público). Por lo tanto la

calificación de lo justo o injusto del acto que se haga o se deje de hacer, que es la finalidad de la conducta, es un elemento normativo de valoración jurídica.”<sup>22</sup>

“...Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Quando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, de trescientos a mil días multa y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.”<sup>23</sup>

En el último párrafo de dicho precepto se establece claramente que el dinero o dádivas entregadas no le serán devueltas a los responsables y serán utilizadas en beneficio del Estado.

### **2.1.11 COHECHO A SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS.**

---

<sup>22</sup> CANO DE OCAMPO, Guadalupe. La Responsabilidad Oficial. Delitos Cometidos por Servidores Públicos. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Villahermosa, Tabasco 2000. p.140.

<sup>23</sup> CODIGO PENAL FEDERAL. Op. Cit. p. 62.

El delito de cohecho a servidores públicos extranjeros regulado por el artículo 222 bis del Código Penal Federal establece que las sanciones a imponerse al que cometa dicho ilícito serán las establecidas en el artículo 222 del mismo ordenamiento, analizado en el punto anterior de este trabajo de investigación (2.1.10).

“ Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios: ...”

Como se observa el párrafo anterior que corresponde al primero del citado artículo establece que dicho ilícito lo puede cometer cualquier persona que dé, ofrezca o prometa dinero, o cualquier otra dádiva a un servidor público extranjero o a cualquier persona con el objeto de que acuda ante un servidor público extranjero y tenga el propósito de obtener una ventaja indebida, las diferentes conductas reguladas por este delito se describen en tres supuestos diferentes que a continuación se señalan, asimismo en este artículo se establece lo que debe entenderse por servidor público extranjero:

I. A un servidor público extranjero o a un tercero que éste determine, para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. A un servidor público extranjero o a un tercero que éste determine, para que dicho servidor público lleve a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión; o

III. A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o

resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último.

Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público extranjero, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el poder legislativo, ejecutivo o judicial o en un órgano público autónomo en cualquier orden o nivel de gobierno de un Estado extranjero, sea designado o electo; cualquier persona en ejercicio de una función para una autoridad, organismo o empresa pública o de participación estatal de un país extranjero; y cualquier funcionario o agente de un organismo u organización pública internacional.

Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 11 de este Código, el juez impondrá a la persona moral hasta mil días multa y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona moral.”<sup>24</sup>

El último párrafo de este precepto establece que, en caso de que dicho ilícito sea cometido por una persona moral el juez impondrá multa de hasta mil días multa y podrá decretar la suspensión o disolución de la misma.

Las fracciones I y II fueron reformadas recientemente con el propósito de disminuir la posibilidad de evadir la justicia, estableciendo que no sólo se castigará la conducta cuando sea realizada por un servidor público extranjero, como se estipulaba hasta antes de la reforma del 23 de agosto de 2005, sino que, se castigará de igual forma cuando el ilícito sea cometido por una tercera persona que haya designado el mismo servidor público extranjero.

El sujeto activo en este ilícito puede ser cualquier persona que dé, ofrezca o prometa dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público extranjero a cambio de que este haga o deje de hacer algo.

---

<sup>24</sup>Ibidem p. 63.

El sujeto pasivo debe necesariamente ser el comercio exterior ya que es sobre el cual recae directamente la conducta del sujeto activo.

El bien jurídico tutelado por este precepto legal son las transacciones comerciales, lo cual no tiene relación alguna con respecto al bien jurídico que se pretende proteger dentro del Capítulo Décimo denominado de Delitos Cometidos por Servidores Públicos que tutela la debida función del servicio público.

### **1.2.12 PECULADO**

Las conductas típicas del delito de peculado se encuentran reguladas en cuatro fracciones dentro del numeral 223 del Código Penal Federal, que establecen:

“Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;...”

El hecho sancionado en esta fracción consiste en distraer para usos propios o ajenos los bienes que por razón de su empleo hubiera recibido el servidor público en administración, depósito o por otra causa. Se requiere que los bienes hayan sido recibidos por el servidor público y que sean propiedad de entes de la administración pública o de un particular.

“II. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos y otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política

o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;...”

Esta fracción establece que se sancionará al servidor público que use de manera indebida, fondos públicos y otorgue alguno de los actos a los que se refiere el artículo 217 del Código Penal Federal referentes al delito de Uso Indebido de Atribuciones y Facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su superior jerárquico o de un tercero, que implica que pueda ser la persona de la cual dependa directamente dentro de la administración pública o cualquier persona, o bien utilizarlos para descalificar la opinión o fama que se tenga sobre cualquier persona.

“III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades;...”

La conducta regulada en esta fracción se refiere a que se castigará conforme a lo establecido por este delito al que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refieren en la fracción III de este mismo precepto legal, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios a que se refiere el artículo 217 del Código Penal Federal.

“IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó. ...”

La conducta típica consiste en que cualquier persona que empleé para usos propios o ajenos recursos públicos o Federales, o les dé una aplicación diferente a la que se le destinó.

Los bienes a los que se refiere dicho precepto legal son: “Bienes de la propiedad del Estado Federal, que es decir de la Nación, o la de un organismo descentralizado del Estado Federal y en el que la Federación tenga participación presupuestal, o bienes de un particular que por cualquier causa (p. e., el embargo por adeudos fiscales) estén bajo la administración, depósito, etc., del agente y por razón del cargo.

Si los bienes pertenecen a un particular el Estado responde del daño causado por el servidor público, subsidiariamente (v. Art. 32 fr. VI c.p.)”.<sup>25</sup>

Este delito como ya se refirió contempla cuatro modalidades, en las que la conducta necesariamente debe ser de acción y dolosa por parte del sujeto activo, el cual en las dos primeras fracciones del tipo penal exige que sea necesariamente un Servidor Público y en las dos últimas puede ser cualquier persona.

“... Debe destacarse que según la redacción de la fracción I del artículo 223 del Código Penal Federal el sujeto pasivo se determina conforme al nivel gubernamental que se lesiona, el cual puede ser:

- a) Estado
- b) El organismo descentralizado
- c) El particular....”

Fracción II:

“a) El sujeto pasivo del peculado cometido “por uso indebido de fondos públicos”, en primer término, es la sociedad, que se ve agraviada por un sujeto con la calidad de servidor público a quien de manera directa o indirecta confió el manejo de los fondos públicos pero éste, traicionando la confianza depositada en él, se corrompe al utilizar en forma indebida esos fondos públicos. Con su comportamiento el servidor público obstruye el curso de las funciones públicas.

---

<sup>25</sup> CARRANCA Y RIVAS, CARRANCA Y TRUJILLO. Código Penal Anotado. Vigésimoquinta Edición. Edit. Porrúa. México 2003. p.629.

b) En el peculado por “otorgar alguno de los actos previstos para el uso indebido de atribuciones y facultades” el sujeto pasivo lo constituye la administración pública.”

Fracción III:

“a) La administración pública

b) La sociedad en general

c) Cualquier persona que se vea menoscabada en su honor por esos comportamientos.

Fracción IV:

“a) El Estado

b) Los gobernados.”<sup>26</sup>

El bien jurídico tutelado en este delito no es precisamente el patrimonio del Estado, sino los valores de mayor jerarquía de éste, los cuales se desprenden del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. ...”<sup>27</sup>

El objeto material del delito, como lo enuncia dicho precepto deben ser dinero, valores, fincas y cualquier otra cosa del erario público, que sea susceptible de entrega al activo, con alguno de los propósitos señalados por este precepto.

La sanción a imponerse al que cometa el delito de peculado, dependerá según el artículo 223 del Código Penal Federal en sus párrafos último y penúltimo, del monto de lo distraído de los fondos utilizados indebidamente para lo cual se establecen penas de prisión, multa y destitución e inhabilitación del empleo, cargo o comisión.

“Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Quando el monto de lo distraído de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario

---

<sup>26</sup> JIMÉNEZ MARTINEZ, Javier. *El Peculado*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2004. p 54, 86, 99 y 108.

<sup>27</sup> LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Op. Cit. p.17.



mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”<sup>28</sup>

Una vez analizados los párrafos anteriores es menester mencionar que, el bien Jurídico tutelado por dicho delito son los valores del Estado y no precisamente el patrimonio, por considerarse éste uno de los delitos cometidos contra la fe pública, por lo que la sanción a imponerse al que cometa dicho ilícito debería fijarse en virtud de la conducta realizada y no conforme a un monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente, ya que el objeto de este ilícito es castigar al servidor público que contravenga los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

### **2.1.13 ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.**

Para el Maestro Marco Antonio Díaz de León, el delito de enriquecimiento ilícito es el “Delito en el cual incurre quien, siendo servidor público, no justifique la

---

<sup>28</sup> CODIGO PENAL FEDERAL. Op. Cit. p. 64.

legitimidad del incremento de su patrimonio o de aquellos bienes respecto de los cuales actúe en forma de propietario.”<sup>29</sup>

“ARTÍCULO 224. Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos los bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el

---

<sup>29</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Sexta Edición. Edit. Porrúa. México 2003. p. 1152.

Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”<sup>30</sup>

El sujeto activo puede ser un servidor público o cualquier persona que haga figurar como suyos los bienes que el servidor haya adquirido en contravención a lo dispuesto por la ley.

El sujeto pasivo es la administración pública

El bien jurídico tutelado por el delito de enriquecimiento ilícito es la recta función pública que depende de la actuación de los servidores públicos

El objeto material del delito es la cosa u objeto sobre la que recae la acción, en este caso serán los bienes del servidor público o de la sociedad.

“En el delito de enriquecimiento ilícito, según se manifestó, debe acreditarse que el enriquecimiento fue con motivo de la función pública y que los procedimientos por los cuales se produce dicho enriquecimiento *son invariablemente delictivos en sí mismos*, ya que derivan del cohecho, el peculado, la extorsión, el abuso de autoridad, etcétera, por lo que no se podrá procesar, simultáneamente, a un funcionario por esos delitos y por enriquecimiento ilícito, pues se violaría el principio de *non bis idem*.”<sup>31</sup>

Por lo que, el delito de enriquecimiento ilícito debe necesariamente ser el resultado de la comisión de algún otro delito que no sea de los cometidos por servidores públicos.

Atendiendo al principio *non bis idem* que significa: *no dos veces lo mismo*, contenido en el artículo 23 de nuestra Carta Magna al mencionar que: “...*nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito...*”, principio que recoge el artículo 118 del Código Penal Federal al establecer que: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos

---

<sup>30</sup> CODIGO PENAL FEDERAL. Op. Cit. p. 64.

<sup>31</sup> CARDENAS RIOSECO, Raúl F. Enriquecimiento Ilícito. Inconstitucionalidad del artículo 224 del Código Penal Federal. Problemática que plantea la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la aplicación de este ilícito. Edit. Porrúa. México 2001. p. 238.

considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.”<sup>32</sup>

#### **1.1.14 DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

“Administración pública es la parte de los órganos del Estado que dependen directamente, o indirectamente, del poder Ejecutivo, tiene a su cargo la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes, Legislativo y Judicial, su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica, y d) procedimientos técnicos.”<sup>33</sup>

“En los delitos de contra la administración de justicia, la finalidad es tutelar el correcto funcionamiento de cuerpos constituidos por jueces y magistrados, en la aplicación de la justicia; así como de otorgar el acatamiento debido a las resoluciones del poder judicial o bien traten de eludir las decisiones propias de la función jurisdiccional.”<sup>34</sup>

#### **DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

Los delitos en contra de la administración de justicia cometidos por los servidores públicos se encuentran regulados por el artículo 225 del Código Penal Federal, dentro de las veintiocho fracciones en que se divide dicho numeral y que a continuación se estudian en orden progresivo:

---

<sup>32</sup> CÓDIGO PENAL FEDERAL. Op. Cit. p. 29.

<sup>33</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Decimoséptima Edición. Edit. Porrúa, México 2004. p. 2004.

<sup>34</sup> LÓPEZ BETANCOUR, Eduardo. OP. Cit. p. 571.

“...I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;...”

En esta fracción se contemplan dos formas de comisión del delito, que consisten, primero, en conocer de negocios sobre los que no tiene facultad para conocer por disposición legal y segundo abstenerse de conocer de los asuntos que si debe conocer por no existir impedimento legal para ello.

El sujeto activo deberá tener la calidad de servidor público designado para administrar justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado por esta fracción en la administración pública.

El objeto material es el negocio judicial o procedimental sobre el cual recae la conducta que ejecuta el servidor público.

“...II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley prohíba;...”

De acuerdo con lo dispuesto por esta fracción y con fundamento en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los servidores públicos encargados de la administración de justicia sólo podrán desempeñar cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la administración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la exclusividad judicial.

“...III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;...”

Está prohibido ejercer la licenciatura en derecho a través del litigio, ya sea directamente o por medio de otra persona, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, 131, 146, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la administración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la ética judicial.

“...IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;...”

Aconsejar jurídicamente a las personas que tramiten algún asunto ante dichos servidores públicos.

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la administración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la imparcialidad judicial.

“...V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;...”

El superior jerárquico competente es considerado el tribunal de alzada o apelación, o sea, entre el Juez de Distrito y el Tribunal Unitario de Circuito, y en materia de amparo, sólo para los casos de revisión, en amparos indirectos, entre el juez de amparo y el tribunal Colegiado o Suprema Corte y autoridad Judicial responsable, pues en estos casos se revisa únicamente la violación de garantías y no la actuación del juez o tribunal natural.

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la administración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la disciplina judicial y obediencia a los mandatos superiores.

“...VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado, y omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;...”

“El tipo establece dos acciones positivas y una omisión; las primeras corresponden a dictar resoluciones a sabiendas de ser ilegales por violar algún precepto terminante de la ley, como son: a) una resolución de fondo, o, b) una resolución contraria a las actuaciones seguidas en el juicio.

La omisión se traduce en omitir dictar una resolución de fondo o trámite, dentro de los términos dispuestos por la ley.”<sup>35</sup>

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la administración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica de las resoluciones judiciales.

“...VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;...”

La ejecución de dichos actos u omisiones deberán ser relacionados con la actuación del juez, y que pueden ser, desde un supuesto descuido, negligencia,

---

<sup>35</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Op. Cit. p. 1160.

permisos parciales o ausencias momentáneas que produzcan un daño o concedan una ventaja a los litigantes.

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la administración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica e imparcialidad en las actuaciones judiciales..

“...VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;...”

Según lo establecido por el artículo 17 Constitucional la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, por lo que con esta fracción se sanciona a los servidores públicos que entorpezcan la administración de justicia, ya sea con la intención de retardarla o por negligencia, esto es, incumpliendo con las obligaciones del cargo.

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la administración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica e imparcialidad en las actuaciones judiciales.

“...IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;...”



La conducta típica consiste en que el Ministerio Público no ejercite acción penal ante autoridad judicial, una vez que se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, o bien, ejercitar acción penal en contra de una persona sin que medie denuncia, acusación o querrela.

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la procuración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica y legalidad de las actuaciones ministeriales.

“...X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional;...”

Esta fracción regula la conducta a que se refiere el artículo 16 Constitucional en su párrafo séptimo que establece que: “Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”<sup>36</sup> Con lo que se pretende salvaguardar la garantía de libertad que otorga la Constitución Federal.

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la procuración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica y legalidad de las actuaciones ministeriales.

---

<sup>36</sup>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. Cit. p. 10.

“...XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;...”

Se entiende como libertad caucional “... aquella libertad que se concede a los inculpados para los efectos de gozar de ella sin estar detenido ante el Ministerio Público ni en prisión preventiva mientras dure el proceso penal correspondiente. Equivale además en nuestro sistema Penal, a la categoría de un derecho fundamental garantizado en la Constitución precisamente en la Fracción I del artículo 20 de la Constitución Política del país.”

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la procuración o administración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica y legalidad de las actuaciones ministeriales y judiciales.

“...XII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;...”

El artículo 20 Constitucional en su apartado A contiene las garantías del inculpado dentro del proceso penal, y específicamente en la fracción II del mismo precepto legal se establece que “...II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. ...”<sup>37</sup>

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la procuración o administración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la persona del inculpado, la seguridad jurídica y legalidad de las actuaciones ministeriales y judiciales.

---

<sup>37</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. Cit. p. 12.

“XIII. No tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;...”

La conducta típica regulada en esta fracción es una de las garantías que otorga la Constitución en su artículo 20 al inculcado, y que consiste en que el juez se abstenga de manera absoluta a tomar la declaración preparatoria o bien, la recabe después de las cuarenta y ocho horas.

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la administración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica y la legalidad de las actuaciones judiciales.

“...XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;...”

“... “...prisión preventiva...”, corresponde a la medida cautelar que tiene por objeto asegurar el resultado condenatorio del proceso penal, mediante la privación de la libertad del inculcado durante la tramitación de la instancia criminal en que se actúe. ....”<sup>38</sup>

La prisión preventiva consiste en limitar la libertad de los procesados por los delitos que merecen penas privativas de libertad, de manera temporal con el objeto de mantenerlos en lugar seguro.

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la administración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

---

<sup>38</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit.p. 1168.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica y la legalidad de las actuaciones judiciales.

“...XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;...”

Incurren en dicho ilícito aquellas autoridades que impongan gabelas o contribuciones a los internos o reclusos que se encuentren en lugares destinados a tal efecto, pueden ser reclusorios preventivos, separos de policías y similares.

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la procuración, administración de justicia o ejecución de sanciones.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica y la legalidad en las detenciones.

“XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;...”

La conducta típica consiste en que el servidor público no le dé cumplimiento inmediato a la resolución judicial por medio de la cual se decreta la libertad de un detenido.

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la administración, procuración de justicia o ejecución de sanciones.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica y la legalidad de las detenciones.

“XVII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;...”

En esta fracción se sanciona a la autoridad judicial que no dicte el auto de formal prisión o de libertad de un detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes de la puesta a disposición, siendo esta otra de las garantías constitucionales protegidas por la ley penal.

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la administración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica y la legalidad en la administración de justicia.

“XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;...”

En el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que en caso de que durante la integración de la Averiguación Previa el Ministerio Público considere necesaria la práctica del cateo, deberá acudir ante la autoridad judicial competente al que se le deberá expresar el objeto y necesidad de la diligencia, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse, y que será lo único sobre lo cual podrá versar la diligencia. Por lo que respecta a las visitas domiciliarias, el artículo 16 Constitucional establece que, serán practicadas por la autoridad administrativa, únicamente para cerciorarse que se han cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía.

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la procuración o administración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica y la legalidad en la administración de justicia.

“XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;...”

La declaración de procedencia es un requisito de procedibilidad, sin el cual no se puede iniciar un proceso penal en contra de los servidores públicos a que se refiere el artículo 111 Constitucional.

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la administración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica y la legalidad en la administración de justicia.

“XX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 constitucional;...”

El artículo 16 Constitucional contiene los requisitos para que el juez pueda otorgar la orden de aprehensión en las consignaciones sin detenido, a lo que el maestro Julio Antonio Hernández Pliego refiere que; “...el artículo 16 Constitucional, regula lo que la doctrina denomina presupuestos generales de la acción penal, y que se traducen en los requisitos que deberá satisfacer el Ministerio Público, para estar en aptitud legal de ejercitar la acción penal:

- a) La existencia de una denuncia o querrela,
- b) Que la denuncia o querrela, se refieran a hechos señalados en la ley como delitos;
- c) Que la pena con la que se sancionen, sea cuando menos la privativa de libertad;
- d) Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito; y
- e) Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado.

Pues bien, estos son los mismos requisitos que habrá de satisfacer el juez, para el dictado de la orden de aprehensión.”<sup>39</sup>

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la administración de justicia o de policía judicial.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica y la legalidad en la administración de justicia.

“XXI. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;...”

La conducta típica consiste en cobrar en dinero o algún otro bien a los internos de reclusorios o demás centros de readaptación social a cambio de otorgarles los servicios que están obligados a prestar gratuitamente como serían el alojamiento, la alimentación, etc.

“Sujeto de este delito son los alcaides, los carceleros competentes para custodiar o bien como empleados o encargados de los reclusorios.”<sup>40</sup> El delito sólo acepta la comisión dolosa.

---

<sup>39</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal. Octava Edición. Edit. Porrúa. México, 2002. p.152

<sup>40</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Op. Cit. p. 1178.

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la custodia o administración de reclusorios.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica y la legalidad de la administración de justicia.

“XXII. Rematar, a favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubiere intervenido;...”

La acción típica consiste en comprar o adquirir, en beneficio y favor del servidor público que haya intervenido en el juicio en donde se ejecutó el remate, los bienes vendidos judicialmente en la subasta o almoneda.

El bien jurídicamente tutelado es la seguridad del proceso judicial, así como la lealtad e imparcialidad con que deben conducirse los servidores públicos encargados de la administración de justicia.

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la administración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica y la legalidad en la administración de justicia.

“XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;...”

La tutela jurídico-penal otorgada por el Estado en esta fracción es, porque el depósito es una forma de proteger aquellos bienes con los que se pretende garantizar el pago de lo demandado, y/o de las pretensiones deducidas de las



partes. Entiéndase entonces que el servidor público al hacer la entrega de los bienes en depósito deberá observar que la persona que interviene como tercero en el proceso y nombrado depositario cumpla con los requisitos legales, además deberán hacer la entrega legal de los bienes a quienes se hayan designado como depositarios.

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la administración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica y la legalidad en la administración de justicia.

“XXIV. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia del embargo decretada en su contra;...”

La conducta típica consiste en que el servidor público haga conocer al demandado que se le embargarán sus bienes, con lo que provocará que el demandado oculte sus bienes o impida la realización de la diligencia de embargo.

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la administración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica y la legalidad en la administración de justicia.

“XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;...”

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la administración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica y la legalidad en la administración de justicia.

“XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas;...”

La conducta delictiva consiste en que sin importar la pena que se esté cumpliendo en cualquier centro de reclusión, ya sea prisión preventiva o sanción administrativa, se sancionará a los servidores públicos que permitirán la salida temporal de dichos centros de reclusión.

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la custodia o administración de centros de reclusión.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica y la legalidad en la administración de justicia.

“XXVII. No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa; y...”

Esta fracción establece como conducta ilícita a aquella que tenga por objeto evitar la libertad del reo dictando un auto de sujeción a proceso cuando el delito por el que se le acuse tenga como señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la administración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica y la legalidad en la administración de justicia.

“XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales. ...”

El párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que:

“...A las actuaciones de Averiguación Previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal si lo hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcionen copia de ellas o de documentos que obren en la Averiguación Previa se le sujeta al procedimiento de Responsabilidad Administrativa o penal, según corresponda. ...”

El sujeto activo es aquel que ha sido designado para desempeñar una función pública relativa a la procuración o administración de justicia.

El sujeto pasivo es la administración de justicia.

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia.

El objeto material es la seguridad jurídica y la legalidad en la procuración y administración de justicia.

Las sanciones a imponerse a los servidores públicos encargados de la administración de justicia que incurran en alguno de los tipos descritos en cada una de las fracciones que contiene este artículo, se encuentran previstas en los dos últimos párrafos de este mismo precepto legal que a la letra establecen que:

“A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV y XXVI, se les impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXI, XXIII, XXVII y XXVIII, se les impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de las penas de prisión y multas previstas, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

## **CAPITULO III**

### **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO.**

Artículo 206 de la Ley de Amparo.- “La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionado en los términos que señala el Código Penal Federal aplicable para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.”<sup>1</sup>

#### **3.1 DEFINICIÓN DE JUICIO DE AMPARO.**

“El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución; el agraviado asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales; y la decisión incumbe, en única o en última instancia, a los Tribunales Judiciales Federales.”<sup>2</sup>

El Juicio de Amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales contenidas en nuestra Carta Magna.

“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la

---

<sup>1</sup> LEY DE AMPARO. Op cit. p. 65.

<sup>2</sup> BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. 6ª Edición. Edit. Trillas. México 2000. p. 19.

soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”<sup>3</sup>

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que del amparo deberán conocer los Tribunales de la Federación y con el cual se pretende anular todos los actos de autoridad que contravengan el orden Constitucional, y por lo tanto se desprende que el Juicio de Amparo no procede contra actos de particulares.

La substanciación del Juicio de Amparo depende del gobernado que sienta que le fue afectada su esfera jurídica por un acto de autoridad, promoviendo este ante el Tribunal Federal competente, a efecto de que le sea otorgado el amparo y protección de la justicia federal o le sea restituida la garantía individual que en su momento haya demandado, esto es sólo se substanciará el juicio a petición de parte agraviada y por lo tanto la resolución emitida por el Tribunal Federal tendrá efectos relativos sin beneficiar a quien no haya intervenido en dicho juicio.

El Juicio de Amparo admite una subdivisión atendiendo al auto de autoridad que se impugna, esto es el Amparo directo regulado por los artículos 158 de la Ley de Amparo, procede contra las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por Tribunales Judiciales administrativos o del trabajo respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas y por último el amparo indirecto regulado por los artículos 114 a 157 de la Ley de Amparo, el cual procede contra todos los demás actos de autoridad como Leyes Federales, Tratados Internacionales, Reglamentos Administrativos; contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo; contra los actos que tengan una ejecución de imposible reparación sobre las personas o cosas o bien, contra la resolución del Ministerio Público que decreta el No Ejercicio de la Acción Penal.

---

<sup>3</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tercera Edición Tomo I, Editorial Porrúa. México 1991. p.58.

### 3.2 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el juicio de amparo como refiere el artículo 107 Constitucional únicamente se seguirá a instancia de parte agraviada, debiendo comprobar la afectación que ha recibido por la emisión o ejecución del acto autoridad, y por lo tanto es quien tiene la capacidad de pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales y ser estos quienes decidan si le otorgan o no la tutela jurídica, motivo por el cual se originó dicho proceso. En el artículo 5 la Ley de Amparo en cuatro fracciones describe quienes tienen capacidad para ser partes en el juicio de garantías, los cuales se mencionan en dicho orden:

- a) **QUEJOSO.**- Siendo la parte actora del proceso, deberá ser un gobernado que ha sentido que sus derechos fundamentales le han sido transgredidos por un acto de autoridad, que puede ser anulado únicamente por medio de una resolución emitida por un Tribunal de la Federación, en la que se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal y por ende obligar al demandado a restituir el pleno uso y goce de la garantía individual violada.
  
- b) **AUTORIDAD RESPONSABLE.**- En este juicio corresponde a la parte demandada, y es quien ejecuta el acto de autoridad el cual lesiona al gobernado en su esfera jurídica y a su vez requiere la calidad de ente público ya sea como un órgano de gobierno, un organismo público descentralizado o un órgano público autónomo; órganos en los cuales el gobierno del Estado reside y por lo tanto se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones constitucional y legalmente previstas. En materia de Juicio de Amparo se desprende que existen dos clases de autoridades responsables que, si bien es cierto ambas pueden residir en una misma, estas son: la autoridad ordenadora y la autoridad ejecutora esto es, la primera da nacimiento al acto y la segunda lo materializa, como parte procesal tiene el derecho de rendir su informe con justificación haciendo este las veces de contestación a la demanda; además tiene la opción de

ofrecer pruebas, alegar, interponer recursos, así como ejercer todos los derechos que la Ley le otorgue.

- c) TERCERO PERJUDICADO.-** De igual manera es considerado como parte procesal debiendo aclararse que puede no existir, pero en caso de existir, el quejoso deberá mencionarlo en la demanda para hacerlo comparecer a juicio en defensa de sus derechos adquiridos con motivo de la emisión o ejecución del acto de autoridad reclamado por el quejoso, es decir, para que tenga la calidad de tercero perjudicado es necesario que la emisión o ejecución del auto de autoridad le otorgue beneficios, por lo tanto la autoridad responsable y el tercero perjudicado defienden la constitucionalidad del acto reclamado pretendiendo lograr una sentencia en la que se niegue el amparo y protección de la Justicia Federal.
- d) EL MINISTERIO PÚBLICO.-** Como parte del proceso su función es la de vigilar el exacto cumplimiento de los principios constitucionales y de legalidad así como procurar la pronta y expedita substanciación del juicio de garantías.

### **3.3 RESOLUCIONES JUDICIALES**

Las resoluciones judiciales son aquellas que se emiten durante la actividad de los órganos jurisdiccionales regulados por la Ley, y a través de los cuales los jueces y Tribunales impulsan el desarrollo de un proceso desde la admisión de la demanda hasta la determinación del mismo. Durante el proceso se emiten diferentes tipos de resoluciones, las cuales no tienen el mismo efecto debido al contenido de cada una de ellas.

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene IV fracciones en las que se señalan los diferentes tipos de resoluciones, y el cual para mejor ilustración se transcribe:



- I. Simples determinaciones de tramite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que le llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impidan o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelvan un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI. Sentencias definitivas.”<sup>4</sup>

El artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles establece que:

“Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”<sup>5</sup> Con lo que se confirma el objeto y trascendencia de cada una de las diferentes resoluciones judiciales.

### **3.3.1 Decretos**

Los decretos son simples determinaciones de tramite.

---

<sup>4</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Civil del Distrito Federal, 2006. Novena edición. Editorial ISEF. p. 17.

<sup>5</sup> CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Agenda Civil del Distrito Federal 2006. Novena edición. Editorial ISEF p. 35.

“En su sentido lato implica resolución, orden determinación, decisión, auto o sentencia, pudiendo identificarse con el concepto ley. En sentido estricto entraña un acto de autoridad de carácter administrativo por contener los elementos que a éste caracterizan y que son: la concreción, la individualidad y la particularidad. Por ello se distingue la ley en cuanto que ésta es abstracta, impersonal y general. El artículo 70 Constitucional establece que toda resolución del Congreso de la Unión tendrá la naturaleza de ley o decreto, considerando este último concepto como la forma de los actos congresionales que no son leyes.”<sup>6</sup>

“Decreto judicial, tal como lo definen el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220 y el ordenamiento adjetivo civil para el Distrito Federal en su artículo 79, Fracción I, es una simple disposición o proveído de tramite, esto es, que no implica ninguna resolución substancial en el juicio, sino sólo un acto de mera prosecución del procedimiento, como por ejemplo, el acuerdo que señala el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.”<sup>7</sup>

Por último y como conclusión manifiesto que, el decreto es aquella determinación judicial por virtud de la cual el juzgador, sin alterar, modificar o extinguir el proceso provee administrativamente la marcha del mismo, es decir no afecta los derechos fundamentales de dicho proceso.

### **3.3.2 Autos**

Los autos son aquellas resoluciones que no deciden el fondo del asunto controvertido, pero que sí puede influir para la determinación de dicho juicio, ya que a través de este, es por lo que se dirige la substanciación del juicio.

Para el Maestro Ignacio Burgoa el auto es: “una especie de decisión judicial. Su naturaleza intrínseca o material entraña a un acto administrativo emanado de un Tribunal dentro de un procedimiento, proceso o juicio. Es de índole administrativo porque no decide ninguna cuestión contenciosa, aunque

---

<sup>6</sup> BURGOA O., Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Séptima Edición. México, Porrúa 2003 p. 57.

<sup>7</sup> BURGOA O., Ignacio. El Juicio de Amparo. Cuadragésima Edición. Edit. Porrúa. México 2004. p. 522.

tiene la importancia de implicar una determinación judicial que impulsa o concluye la substanciación procesal. El auto se distingue de la sentencia interlocutoria o de la definitiva en que éstas si son verdaderos actos jurisdiccionales en cuestión ya sea de fondo o fundamental que se suscitan en un proceso. En el Juicio de Amparo, con excepción de las interlocutorias suspensivas de primer o segundo grado que se dictan en un proceso bi-instancial de garantías, y del fallo que sobresee o que niega o concede la protección Federal, las resoluciones que integran su procedimiento son autos, salvo que se trate de decisiones interlocutorias que dentro de él dirimen alguna cuestión contenciosa incidental. Por otra parte, el plural “autos” es la denominación como se acostumbra designarse al expediente mismo en que se ventila un juicio o procedimiento judicial.”<sup>8</sup>

“El auto judicial es una decisión del juez, que sin significar una resolución sobre una cuestión contenciosa, sí es un proveído que versa sobre un aspecto substancial del proceso, que no implica un mero acto de prosecución o continuación del juicio, sino uno que tiene o puede tener trascendencia en la situación jurídica de las partes dentro del procedimiento.”<sup>9</sup>

“...se reputan como autos, las decisiones que resuelven cualquier otro punto dentro del negocio que no sea de fondo, por ejemplo, las que recaen a la promoción de un incidente...”<sup>10</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 79 divide a los autos en:

A) Preparatorios.- son resoluciones que preparan el conocimiento y la decisión del negocio, admitiendo o desechando pruebas.

B) Provisionales.- son determinaciones que se ejecutan provisionalmente.

C) Definitivos.- son decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la substanciación del juicio.

La suspensión del acto reclamado dentro del juicio de garantías, tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la

---

<sup>8</sup> BURGOA O., Ignacio. Op. Cit. p. 107.

<sup>9</sup> BURGOA O., Ignacio. Op. Cit. p. 522.

<sup>10</sup> GONZALEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. 7ª. Edición. Edit. Trillas. México 2004. p. 134.

protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo concede la ley a los particulares.”<sup>11</sup>

### 3.3.3 Sentencia

“Es el modo normal de extinción de la relación procesal reflejado en un acto en el que el Estado, por medio del Poder Judicial, aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial.”<sup>12</sup>

Cipriano Gómez Lara dice que; “la sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>13</sup>

El maestro Eduardo Pallares señala que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido dentro del proceso.”<sup>14</sup>

Para la existencia de una sentencia es necesario cubrir algunos elementos afines y presupuestos necesarios de toda sentencia, tales como:

- La existencia de un órgano jurisdiccional competente encargado de emitir dichos pronunciamientos.
- La existencia de una controversia o litis planteada en un caso concreto,
- La conclusión del proceso con tal determinación y
- La solución a la controversia planteada.

---

<sup>11</sup> COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Practico de la Suspensión en el Amparo, Cuarta Edición. Editorial Porrúa México 1983 p. 41.

<sup>12</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXV. Editorial bibliográfica Argentina Omeba. Buenos Aires 1968. p. 360.

<sup>13</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. Sexta Edición. Editorial Oxford. México 1999. p. 183.

<sup>14</sup> PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa. Décima novena Edición. México 1990. p. 725.

Con dichos elementos ya se puede formular un concepto de tal figura y al respecto manifiesto que es el acto fundamental del proceso, ya que una vez pronunciada concluye la competencia del juez o autoridad emisora respecto del objeto del juicio, y da una respuesta concreta a la litis planteada por las partes.

Los requisitos que deberán contener las sentencias, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, son: una síntesis de las cuestiones planteadas por las partes y las pruebas rendidas durante la substanciación del juicio, las consideraciones jurídicas y doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación de costas y por último la resolución de puntos sujetos a consideración del Tribunal y en su caso la fijación del plazo dentro del que se deberá cumplir con dicha resolución, esto con fundamento en lo establecido por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **3.3.3.1 Requisitos de la Sentencia**

Desde el punto vista doctrinal existen requisitos que debe cubrir la sentencia y que se dividen en formales y substanciales.

**Requisitos formales.**- Son aquellos que se refieren a la identificación de la sentencia (preámbulo), fundamento de hecho (resultádos), fundamentos de derecho (considerádoos) y puntos resolutivos.

a) **Preámbulo.**- En este apartado la sentencia deberá contener el lugar, fecha, tribunal que emite la resolución, así como la identificación del proceso.

b) **Resultádos.**- Contiene la relación de los puntos cuestionados, de los hechos controvertidos que se debatieron durante el proceso, así como la relación de las pruebas que fueron admitidas y rendidas para acreditar los hechos.

c) **Considerandos.**- Aquí se examina la aplicación de jurisprudencia y de preceptos legales al caso concreto.

El juzgador hará una valoración de las pruebas que fueron admitidas y recibidas por el juzgador y se resolverán todas aquellas cuestiones que hayan quedado pendientes de resolver durante el proceso.

d) **Puntos resolutiveos.**- Es aquí donde el juzgador resuelve todos los puntos litigiosos que las partes plantearon y donde se precisa de forma muy concreta el sentido en que emite la resolución ya sea favorable al actor o al demandado.

**Requisitos substanciales.**- Entiéndase como los requisitos internos de la sentencia en orden al contenido de la misma.

a) **Congruencia.**- Se divide en congruencia interna y congruencia externa, la primera de estas consiste en que la sentencia no debe contener resoluciones contradictorias y la externa en que el juzgador debe adecuarse a las pretensiones y peticiones hechas valer en el proceso.

b) **Motivación.**- Consiste en que el juzgador deberá fundar su resolución en los hechos que considere probados al valorar las pruebas rendidas por las partes y en el derecho que considere aplicable al caso concreto. Deberá dar las razones y argumentos por los que considera aplicables dichos preceptos o principios.

c) **Exhaustividad.**-Exige que en la sentencia se resuelvan y todos y cada uno de los puntos cuestionados que fueron objeto del debate judicial, esto es, el juez deberá resolver sólo aquello que las partes hayan planteado en el proceso.

### **3.3.3.2 Clasificación legal de las Sentencias.**

En nuestro sistema jurídico existen diversos tipos de sentencias, en un primer criterio se pueden clasificar en definitivas e interlocutorias.

En materia de Amparo se considera a la sentencia definitiva a la contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, -en contra de la cual es procedente el Juicio de Amparo Directo-, como aquella que decide el juicio en lo principal y respecto del cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario que pudieren

interponerse en contra de la misma y por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, o bien que en caso de que proceda algún recurso se formule renuncia expresa si esta estuviese permitida.

Las sentencias definitivas “son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, sustancial, principal que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa.”<sup>15</sup>

Este tipo de sentencias se emiten con el objeto de resolver una controversia incidental.

En materia de Amparo estrictamente hablando no hay sentencias interlocutorias, al establecer en el artículo 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles que cualquier resolución que se emita sobre una controversia que no es de fondo serán autos, incluyendo aquellas que versen sobre la suspensión definitiva, ya que el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que una sentencia no puede ser revocada por el juez que la dicta, y como es bien sabido en materia de Amparo existe la posibilidad de modificar o revocar las resoluciones en las que se haya concedido o negado la suspensión como consecuencia de un hecho superveniente y por último la Ley de Amparo sólo se refiere a sentencias cuando las resoluciones sean de fondo o sobresean el juicio.

### **1.3.3.3 Clasificación de las Sentencias en atención a las pretensiones del proceso.**

#### **Declarativas**

---

<sup>15</sup> BURGOA O. Ignacio. Op. Cit. p. 523.

Son sentencias declarativas o de mera declaración, “aquellas que ponen fin a la falta de certeza acerca de la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico.”<sup>16</sup>

Como ejemplos de la sentencias declarativas cabe mencionar a aquellas que declaran la nulidad o la simulación de un acto jurídico, la falsedad de un documento, el alcance de una cláusula contractual, la adquisición de una propiedad por prescripción, etc.

### **Constitutivas**

Una modalidad de las sentencias declarativas se encuentra configurada por las llamadas sentencias constitutivas, las cuales se definen como; “aquellas que tienen como función no la de declarar una relación o estado jurídico preexistente sino la de crear una relación nueva o un estado jurídico nuevo. En estos casos, se dice, la sentencia no comprueba lo que ya existe sino que crea algo que no existe.”<sup>17</sup> Entiéndase entonces que este tipo de sentencias crean un estado jurídico nuevo, ya sea haciéndolo cesar, modificarlo o sustituyéndolo por otro.

Algunas de estas sentencias son: las de declaración de incapacidad, de divorcio, de nulidad de matrimonio, etc.

### **Condena.**

Tanto las leyes como la doctrina relativa a las sentencias en general, se ha formulado en torno a las sentencias de condena por ser las que predominan en los tribunales. Por lo que Eduardo J. Couture dice que; “Son sentencias de condena

---

<sup>16</sup> BORTHWICK, Adolfo E. C. Nociones Fundamentales del Proceso. Argentina, Edit. Mario A. Viera Editor 2001 p. 376.

<sup>17</sup> VALENZUELA, Arturo. Derecho Procesal Civil. Los Principios fundamentales de la relación procesal. Edit. Carrillo Hermanos. Guadalajara, México 1983. p.137.



aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer o abstenerse). ...

... La condena consiste, normalmente, en imponer al obligado el cumplimiento de la prestación, en comunicarle a que se abstengan de realizar los actos que se prohíben o en deshacer lo que haya realizado.”<sup>18</sup>

Las sentencias de condena generan el título ejecutorio que permite el trámite de ejecución de la sentencia de condena conviene distinguir dos aspectos netamente diferenciados: a) la adecuación y b) la efectivización.

La adecuación, el juez partiendo de la comprobación de una relación jurídica substancial le aplica una norma de derecho, y emite su declaración en pro y en contra de la pretensión deducida, esto es, este tipo de sentencias no contienen un acto de voluntad del juez distinto del mandato legal en que se fundan. Lo que la ley dispone en términos generales y abstractos, el juez lo transforma en imperativo concreto y particular.

La efectivización, como consecuencia de la declaración positiva del juez nace el derecho del beneficiario de obtener su cumplimiento, es decir, su efectivización, la que puede conseguirse forzosamente a través del proceso de ejecución, es decir, “el fallo hace cierto e indudable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo para el caso de que la parte contraria no cumpla la obligación declarada.”<sup>19</sup>

### **3.3.4 Sentencia en el Juicio de Amparo.**

Para Arturo González Cosío la sentencia en nuestro régimen de Amparo “es la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado substancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso.”<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993. p. 318.

<sup>19</sup> PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 725.

<sup>20</sup> GONZALEZ COSÍO, Arturo. Op. Cit. p. 133.

“El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos. En el juicio de amparo el contenido de la sentencia es triple; o bien se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la protección de la Justicia Federal o se niega el amparo.”<sup>21</sup>

Me resulta necesario mencionar que la sentencia de Amparo es un acto jurisdiccional ya que aplica la norma jurídica general al caso concreto controvertido. Es un acto jurisdiccional desde el punto de vista material, pues se produce la adecuación de la norma jurídica a las pretensiones antagónicas de las partes, ya que resulta evidente, que el quejoso pretende la inconstitucionalidad del acto de autoridad mientras que la responsable defiende su determinación.

#### **3.3.4.1 Sentencia que sobresee el Juicio de Amparo.**

El sobreseimiento es una resolución judicial que da por terminado el juicio de garantías sin dirimir la controversia planteada, dejando así a salvo el acto reclamado.

Las causales de sobreseimiento se encuentran descritas en el artículo 74 de la Ley de Amparo en cinco fracciones que estudiaré en orden progresivo:

Fracción I.- Desistimiento expreso del quejoso. Esto es, el quejoso deberá acudir ya sea personalmente o a través de su apoderado quien deberá contar con poder notarial en el que conste cláusula en la que se otorgue la facultad de desistirse del Juicio de Amparo en nombre de aquel.

Fracción II.- Muerte del quejoso durante el juicio de amparo, si la garantía sólo afecta su persona, entiéndase que deberá estar señalado como acto reclamado algún acto que tienda a privar de la libertad o la vida al quejoso, o se trate de la aplicación de alguna de las penas prohibidas previstas por el artículo 22 Constitucional, como son: la mutilación, los azotes, la marca, la infamia, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y otras penas inusitadas y trascendentales.

---

<sup>21</sup> BURGOA O., Ignacio. Op. Cit. p. 399.

Fracción III.- Cuando durante el Juicio de Amparo apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, descritas en el artículo 73 del mismo ordenamiento en dieciocho fracciones.

Fracción IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia Constitucional.

Para evitar la sentencia de sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado es necesario que en la audiencia Constitucional se aporten las pruebas tendientes a demostrar que el acto existe independientemente de su inconstitucionalidad.

Fracción V.- El sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, que se origina por la ausencia de promociones durante el término de trescientos días naturales que no motiven al juez a seguir con el trámite del juicio, hasta el dictado de la sentencia.

El sobreseimiento por inactividad procesal se decreta en el amparo indirecto en primera instancia dentro de los trescientos días naturales en los que no se haya realizado ningún acto procesal, siempre y cuando dicha inactividad se presente con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, de lo contrario se entenderá que la audiencia se estará por desahogar.

El sobreseimiento por inactividad procesal sólo procederá en los juicios de amparo directos en materia civil o administrativa o en amparos indirectos en las mismas materias siempre y cuando la paralización del acto sea en primera instancia.

El sobreseimiento dictado por caducidad de la instancia es originado por inactividad procesal que se sanciona, en amparos indirectos exclusivamente en segunda instancia (recurso de revisión), siempre que transcurran trescientos días naturales sin que se realice ningún acto procesal, adquiriendo la sentencia de primera instancia la condición de sentencia ejecutoriada.

Del estudio de las cinco fracciones contenidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo se desprende que al resolverse un juicio de amparo con sentencia o auto

de sobreseimiento, el acto reclamado mantiene su vigencia ya que no se resuelve el fondo del asunto.

La naturaleza jurídica de la sentencia de sobreseimiento:

**Definitiva.**- Finaliza el Juicio de Amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

**Declarativa.**- Se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

**Carece de ejecución.**- Toda vez que no se impone obligación alguna a la autoridad responsable, por lo que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

### **3.3.4.2 Sentencia que niega el Amparo y Protección de la Justicia Federal.**

La sentencia que niega el Amparo tiene por efecto declarar que el acto declamado es Constitucional y por tanto la autoridad responsable tiene la posibilidad de materializarlo cuando la naturaleza del acto lo permita, por ejemplo la ejecución de una orden de aprehensión, o que, las cosas se mantengan en la situación que tienen, o por ejemplo no conceder a un reo la libertad provisional bajo caución.

La naturaleza jurídica de la sentencia que niega el amparo:

**Definitiva.**- Decide el fondo de la litis Constitucional, aun cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

**Declarativa.**- En tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.

**Deja intocado y subsistente el acto reclamado.**

**Carece de ejecución**, y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.

**3.3.4.3 Sentencia que concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal.**

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia concesoria del Amparo tendrá por objeto:

- a. Si el acto es de carácter positivo la sentencia concesoria de amparo produce el efecto de regresar las cosas al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado el pleno goce de la garantía individual violada.
- b. Si el acto es de carácter negativo, la sentencia obliga a la autoridad responsable a hacer lo que la Constitución y las leyes secundarias le impone como obligación.

La naturaleza jurídica de la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia Federal:

**Definitiva.-** Resuelve el fondo de la litis Constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales.

**De Condena:** Obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual violada.

**Declarativa.-** En tanto que establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución violando garantías individuales.

Las sentencias que conceden el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, deben quedar cumplimentadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que la responsable quedó notificada de la resolución en que se ha declarado

que la sentencia causó estado o que adquirió la condición de sentencia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita de lo contrario dentro del mismo término por lo menos debieron de haberse empezado los trabajos tendientes a dar cumplimiento a dicha ejecutoria.

#### **3.3.4.4 Cosa Juzgada.**

El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplica supletoriamente por lo que se deberá observar lo establecido por los artículos 354, 355, 356 y 357:

“Artículo 354. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 355. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causada ejecutoria.

Artículo 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admitan ningún recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto e interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y
- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con el poder bastante.”<sup>22</sup>

El artículo 357 establece que contra la resolución de que una sentencia causó estado no admite ningún recurso.

La sentencia “causa ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial. Por “ministerio de ley” quiere decir que no se requiere ninguna declaración formal del juez o tribunal para tal efecto.

- a) Por ministerio de ley.- Causan ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias contra las cuales no se admite interponer ningún recurso ordinario; las declaradas irrevocables por prevención expresa de la ley.

---

<sup>22</sup> CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Agenda de Amparo 2006. Décima Primera Edición. Editorial ISEF. México 2006. p 4.

- b) Por declaración judicial.- Causan ejecutoria en esta forma, las sentencia contra las cuales sí se puede interponer algún recurso ordinario, o bien no se interpone en el plazo concedido por la ley para tal efecto, o bien sí se interpuso, pero no se continuó en la forma y términos legales, ya sea porque el recurrente se haya desistido de él, ya sea porque se declare desierto el recurso (por ejemplo cuando el apelante no expresa agravios en el plazo legal) o por cualquier otro motivo. También cuando las partes consienten expresamente la sentencia, se requiere la declaración judicial para ejecutoriedad de la misma.”<sup>23</sup>

Las sentencias de Amparo causan ejecutoria en dos casos:

1.- Cuando la sentencia de primera instancia emitida por el Juez de Distrito y que es impugnada vía recurso de revisión, causa estado cuando transcurrido el término de diez días hábiles que establece la Ley de Amparo para su interposición la parte que tiene el derecho no lo hace valer.

2.- Las sentencias que se emiten en segunda instancia, esto es, las que resuelven el recurso de revisión causan estado por sí mismas ya que, contra ellas no procede recurso alguno.

### **3.4 CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El cumplimiento de las sentencias de Amparo corresponde a las autoridades responsables que fueron condenadas en el Juicio de Amparo y por lo tanto, están obligadas a restituir al quejoso el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas. Dicha restitución sobre la cual versa el Juicio de Amparo y en el que la autoridad que haya conocido del mismo condene según el caso al

---

<sup>23</sup> DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría del Proceso. Novena Edición. Edit. Porrúa, México 2004 p. 389.

que se refiera, ya sea, a la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien, otorgar la libertad al agraviado, etc.

En la sentencia que se haya concedido en amparo, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, en caso de Amparo directo si se interpuso recurso de revisión sobre la resolución que se haya emitido se comunicará de oficio y de forma inmediata a las autoridades responsables para su cumplimiento. Previniéndolas para que informen sobre el cumplimiento de la resolución.

El artículo 105 establece que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación las autoridades responsables no hayan cumplido con la ejecutoria o cuando menos se encuentre en vías de ejecución se requerirá de oficio o a instancia de parte al superior inmediato de dicha autoridad responsable para que la obligue a cumplir con dicha resolución, si aún no se quedare cumplida la resolución y tuviere superior se le notificara para el mismo efecto, y en caso de no tener superior jerárquico se requerirá directamente a ella. En el supuesto de que no se haya cumplido con dichas resoluciones a pesar de todos esos requerimientos se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el objeto de procurar el exacto y debido cumplimiento de la misma.

La ejecución es un acto de imperio con el que desde luego, cuentan las autoridades judiciales que emiten una resolución y tiene por objeto obligar a la parte condenada en dicho juicio al cumplimiento de la resolución emitida.

### **3.5 INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El incumplimiento de las ejecutorias de amparo consiste en invalidar los actos reclamados cuando sean de carácter positivo y en restituir al gobernado el pleno uso y goce de la garantía que se haya estimado violada, restituyendo las cosas al estado en que se encontraban antes dichos actos.



La ejecución como ya lo referí en el caso particular de la sentencia de Amparo tiende al cumplimiento forzoso de la misma, el cual incumbe a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de Amparo es un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por parte de las autoridades responsables; si al finalizar dicho incidente se comprueba el incumplimiento el juzgador de amparo procederá a la ejecución forzosa de la resolución Constitucional, esto es, el incidente de incumplimiento se interpone en caso de que las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia Constitucional ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección y Amparo Federal, es decir que no se haya realizado ningún acto tendiente a restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación. En caso de que la resolución de Amparo fuere cumplida parcial o extralimitadamente procederá el recurso de queja ya sea por exceso o defecto en la ejecución.

### **3.6 LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Notificación es el acto jurídico procesal ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, la cual para que sea legal debe cumplir con ciertos requisitos legales y con la que se pretende hacer del conocimiento de las partes o terceros de un acto procesal y como consecuencia de este acto la persona que fue notificada es legalmente sabedora del acto que se le informo a través de la notificación.

La Ley de Amparo contiene las reglas a seguir durante una notificación dependiendo qué órgano jurisdiccional lo ordene, esto es, de acuerdo a la competencia ya sea de los Juzgados de Distrito, ante Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la manera en

que debe llevarse a cabo una notificación personal, las notificaciones en casos urgentes y por último, las notificaciones a las autoridades responsables.

El artículo 27 establece que las resoluciones de amparo deberán ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubieren pronunciado e inmediatamente después de realizar la diligencia se deberá hacer constar en autos, de otra manera se tendrá por no realizada. En el segundo párrafo del mismo precepto legal indica que el agraviado y el tercero perjudicado se les puede notificar personalmente y también a quienes autoricen para oír y recibir notificaciones, y en el tercer y último párrafo refiere que, las notificaciones al Presidente de la República se deberán entender con el secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio o con el Procurador General de la República.

El numeral 28 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene las reglas para realizar las notificaciones de los Juicios de Amparo interpuestos ante los Juzgados de Distrito.

En la Fracción I del precepto referido indica que las notificaciones a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados se les entregará en el domicilio de su oficina principal por medio de un empleado del juzgado, quien deberá recabar recibo el cual deberá ser agregado en autos, en caso de que el domicilio estuviere fuera del lugar se realizará por correo certificado y con acuse de recibo el cual se deberá agregar a los autos. En la Fracción II se establece que se notificará personalmente o a través de exhorto a quienes se encuentren privados de la libertad siempre que estos cuenten con un representante legal o apoderado.

El precepto 29 de la Ley de referencia establece que las notificaciones que resulten en los juicios de Amparo y/o en la interposición de recursos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito se realizarán de acuerdo a las reglas establecidas dentro de tres fracciones en las que de manera sucinta se establece que:

Fracción I, a las autoridades responsables y a los que tengan el carácter de terceros perjudicados se les deberá notificar por medio de correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso, el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado de Circuito, así como los autos de sobreseimiento y la resolución definitiva pronunciada por alguno de estos, al acuse de recibo se deberá agregar el testimonio de la resolución y que al ser recibido por los Jueces de Distrito deberán notificar esa resolución a las autoridades responsables por medio de oficio y a través de correo certificado con acuse de recibo el cual deberá ser agregado en autos.

Fracción II al Procurador General de la República se le notificará a través de oficio, el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de igual manera se notificará al Ministerio Público el primer auto que recaiga en los expedientes de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito debiendo aclarar que las demás notificaciones al Ministerio Público se realizarán por lista.

Respecto de las notificaciones personales que debieran realizarse dentro del juicio de Amparo, incidente de suspensión o recursos correspondientes, ya sea a las partes, al tercero perjudicado o a cualquier otra persona el artículo 30 establece que:

En la primer fracción el quejoso y el tercero perjudicado o persona extraña al juicio con domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y que se encuentre en el lugar de residencia del Tribunal, el notificador buscará a dicha persona para que se entienda la diligencia directamente con ella y en caso de no encontrarla dejará citatorio con una hora exacta dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no se encontrare la notificación se hará por lista. En la fracción II se señala que en caso de que el quejoso no hubiere señalado lugar para oír y recibir notificaciones, la notificación se hará por lista, en caso de no contar con el domicilio para oír y recibir notificaciones del tercero perjudicado o persona extraña al juicio se dé cuenta a la autoridad que conozca del asunto para que tomen las

medidas necesarias y se investigue el domicilio y si a pesar de dicha investigación no se contare con esa información la notificación se hará por edictos a costa del quejoso y por último en la fracción III se establece que en caso de que se presente escrito de desistimiento ya sea de la demanda o de la interposición de algún recurso el mismo deberá contener el domicilio para oír y recibir notificaciones, de lo contrario la petición será reservada hasta el momento en que el interesado cumpla con dicho requisito.

En el artículo 32 se prevé que en caso de que las notificaciones no se hayan realizado conforme a lo establecido por la ley, se tramitará el incidente de nulidad de actuaciones que se deberá interponer hasta antes de que se emita sentencia definitiva, esto con el propósito de que en caso de que la notificación no cumpliera con los requisitos establecidos en la Ley, se ordene reponer el procedimiento desde ese momento. Este incidente es de especial pronunciamiento, por lo que no se suspenderá el procedimiento y su substanciación se realizará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas y se oirán sus alegatos por un periodo no mayor de treinta minutos a cada una de las partes y se procederá a dictar la resolución correspondiente.

En el artículo 33 se señala que se deberá notificar a las autoridades responsables en el lugar de sus oficinas, en su domicilio o en donde se le encontrare, la diligencia puede entenderse directamente con la autoridad responsable o bien con aquel que se encuentre autorizado para recibir correspondencia en su oficina y si cualquiera de estos se negare a recibirla la notificación se tendrá por realizada y por lo tanto será responsable del incumplimiento del contenido de dicha resolución. En caso de que se haya recibido o no la notificación, el actuario asentará el nombre de la autoridad o empleado con quien se haya entendido la diligencia.

Como último precepto contenido dentro del Capítulo de Notificaciones en la Ley de Amparo se encuentra el artículo 34 en cual dispone el momento en que surtirá efectos la notificación, esto es, las notificaciones a las autoridades responsables surtirán efectos desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas y las demás a partir del día siguiente.

## **CAPITULO IV**

### **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RESPECTO DE LA CONDUCTA REGULADA EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO.**

#### **4.1 ANÁLISIS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.**

Como es bien sabido nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra en la cúspide del sistema jurídico Nacional y por consiguiente todas las demás leyes y actos de autoridad se deberán subsumir a la misma, para su estudio se divide en una parte dogmática y en otra orgánica. La primera de ellas corresponde a los artículos 1 a 29 los cuales contienen nuestros derechos fundamentales que el Estado reconoce a todos los individuos (gobernados), que habitan en el territorio Nacional, frente a los gobernantes y sus autoridades, quienes al ejercer sus funciones están obligados a observar los derechos que nuestra Ley fundamental nos otorga a cada individuo y a las que se les denomina garantías individuales, y dentro de las que se consideran básicas la de Libertad, Igualdad, Propiedad y Seguridad Jurídica. La segunda parte en la que se divide nuestra Constitución Política corresponde a los artículos 30 a 136 en los que se regula el funcionamiento, organización e integración de los Poderes de la Unión.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación sólo entraré al estudio de las garantías constitucionales en el ámbito penal, las cuales giran fundamentalmente en torno a la libertad personal, sin embargo, no es el único derecho protegido por ellas, ya que también se encuentran entre otras, la de la vida, la de la inviolabilidad del domicilio, la de posesión, etcétera; siendo el único titular de estas garantías, el individuo como persona física sujeto de derecho al que se le pueden afectar sus bienes jurídicamente tutelados, siendo menester

señalar que en este caso la garantía sobre la que se basará este apartado es principalmente la de Seguridad Jurídica, contenida en el artículo 14 Constitucional.

Empezaré por mencionar que: “la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.”<sup>1</sup>

Como el objeto de estudio de este apartado, es la garantía que en materia penal contiene el artículo 14 constitucional, dentro del cual se establecen cuatro garantías de las denominadas de Seguridad Jurídica que son la de irretroactividad de la Ley, la garantía de audiencia, la de la exacta aplicación de la Ley (en la cual se prohíbe su aplicación ya sea por analogía o mayoría de razón en los procesos penales) y por último la garantía de legalidad en materia civil y penal. Debido a lo complejo del precepto resulta necesario aclarar que, sólo me referiré a groso modo, a las primeras tres garantías contenidas en los primeros tres párrafos del precepto en comento, las cuales como ya mencioné están encaminadas a la materia penal, a diferencia del último párrafo.

La primera de estas garantías es la **GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**, descrita en el párrafo primero del precepto en cita, que a la letra establece lo siguiente:

**“Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. ...**

Es necesario precisar que la retroactividad consiste en dar efectos a una norma jurídica sobre hechos producidos con anterioridad al momento en que entró en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia de una ley anterior, o bien, alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de ésta, en otras palabras, la ley es retroactiva cuando se aplica sobre hechos del pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto o, para modificar o suprimir

---

<sup>1</sup> PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Colección de Garantías Individuales. Las Garantías de Seguridad Jurídica. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2003. p. 10.

los efectos de un derecho; en cambio, la irretroactividad estriba en que una ley no debe normar hechos que hayan tenido lugar antes de que ésta entrara en vigor, debido a que todas las leyes rigen para el futuro; esto es, su aplicación no opera en hechos o derechos adquiridos con anterioridad a la creación de ella.

Ahora bien, esta garantía implica por regla general, que la autoridad o autoridades que integran los órganos del Estado, están impedidos para aplicar retroactivamente una ley en perjuicio de todo gobernado; lo que quiere decir, que para que dicha aplicación contravenga la garantía individual relativa, es necesario que los efectos de retroacción originen un perjuicio personal; sin embargo al interpretar a *contrario sensu* esta garantía, tal prohibición no comprendería los casos en que la aplicación retroactiva no produce agravio o perjuicio alguno, de ahí, que cuente con algunas excepciones en materia penal, las cuales se refieren al aspecto sustantivo del delito y a la pena, en las que sí se puede, e inclusive, se debe aplicar retroactivamente, siempre que se beneficie al reo, razonamiento que ha sido apoyado y reconocido por la jurisprudencia, la doctrina y el derecho positivo; sin embargo este no incluye el aspecto adjetivo o procedimental, el cual se rige por la ley vigente en el momento en que sea desahogada cada diligencia. Situación que genera incertidumbre jurídica y que lógicamente resulta contrario al principio de seguridad jurídica, ya que se desconocería el valor que se les dé a cada una de las pruebas, siendo que en el momento en que se desahoga dicha prueba la Ley le otorgaba un determinado valor probatorio y en el momento de valorarlas se les calificará con un valor distinto, de acuerdo a los criterios fijados por una nueva ley.

A pesar de que esta garantía opera a favor del inculpado (procesado o sentenciado, llámese según la etapa en que se encuentre el procedimiento), cuando una nueva ley que entra en vigor dentro del lapso de tiempo en el que se le está siguiendo el proceso, resulta más benigna para éste que aquella que se encontraba vigente en la época en que cometió el delito; es entonces cuando procede aplicar retroactivamente esta ley a su favor, en virtud del beneficio otorgado en dicha norma, como ya se dijo, únicamente en lo referente al derecho sustantivo del delito y a la pena, mas no en el adjetivo o procedimental; sin

embargo, esta situación no tiene rango de derecho que posea el gobernado, ello, por no estar plasmado como tal, expresamente en la Constitución.

Respecto a la segunda garantía contenida en el párrafo segundo del precepto en cita, la **GARANTÍA DE AUDIENCIA** establece que:

**...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...**

Al respecto, el maestro Burgoa dice que; “Es una de las garantías más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tienda a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses.”<sup>2</sup>

Asimismo, esta expresión de la ley, establece que las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto de privación de los más vitales derechos del gobernado, radicados en la tutela de la vida, la libertad, propiedades y posesiones o derechos del hombre, que vienen a constituir los bienes jurídicos que salvaguarda la garantía de audiencia. Sin embargo, para que haya privación del acto, es requisito indispensable que ese acto de autoridad traducido en una privación, tienda directa y primordialmente a menoscabar o reducir el patrimonio de un sujeto de derecho, de lo contrario, no habría acto de privación.

Con esta garantía se otorga al gobernado la posibilidad de obtener una defensa por lo que, las autoridades responsables tienen la obligación de otorgar el derecho al sujeto agraviado, de ofrecer y desahogar pruebas, así como de formular alegatos, a fin de que tenga la oportunidad de fincar su defensa a favor

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa. México 2001. p. 524.



de sus intereses, esto siempre y cuando sea ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes creadas con anterioridad al hecho; lo anterior, aun cuando la ley que rija el acto reclamado no contenga dicha garantía, pues la referida autoridad deberá concederle tal derecho por así establecerlo la Ley Suprema, de lo anterior se desprende que en esta garantía se consagran cuatro derechos otorgados por la misma, cuya conjunción ofrece una verdadera y sólida protección a los bienes jurídicos integrantes de la esfera subjetiva de derecho del titular de esta, siendo las siguientes:

- a) La preexistencia de un juicio, al acto de privación;
- b) Que ese juicio se substancie ante los tribunales previamente establecidos;
- c) Que en ese juicio se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento y;
- d) El acto privativo se debe ajustar a las leyes dictadas con anterioridad al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

La sola mención de cada una de ellas, conduce a su fácil comprensión, motivo por el cual, daré solamente una breve explicación de cada una de ellas, comenzando por la primera que consiste en la preexistencia de un juicio, al acto de privación; esto es, que para que a un gobernado se le pueda privar de alguno de sus bienes jurídicos tutelados por esta garantía, se requiere que previamente se siga un juicio, entendiendo por éste al procedimiento por virtud del cual se le permite al gobernado estar en contacto con la autoridad que va a emitir la orden de privación, y ante quien se podrá ejercer su defensa.

La segunda rige que el juicio debe subsanarse ante los tribunales previamente establecidos, entendiendo por éstos, aquellos órganos jurisdiccionales del Estado que están facultados por una ley y constituidos con anterioridad a la iniciación del juicio, e incluso a la realización de la conducta que lo origina, para substanciar dicho conflicto ya sea juicio o procedimiento.

La tercera alude a las formalidades esenciales del procedimiento, entendiendo por éstas, todos aquellos requisitos procedimentales que deben ser

observados durante la substanciación del juicio y que, marca en su articulado la ley aplicable al caso concreto, al mismo tiempo que imponen el deber a toda autoridad de observarlas o cumplirlas como requisito de validez para privar de los bienes jurídicos tutelados por la norma, lo cual implica el conocimiento de todas aquellas leyes adjetivas que norman los diferentes procedimientos existentes en nuestro sistema jurídico. Existen dos clases de formalidades, que son la oportunidad defensiva y la probatoria, encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional con la intención de resolver un conflicto jurídico, bien sea en el caso de la defensiva, porque ésta surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, en la cual tiene la oportunidad de ser oído en juicio y participar de él, defendiéndose, oponiendo excepciones, alegando, etcétera; o bien, en el caso de la probatoria por haberse suscitado sin previa formulación de oposición por parte del gobernado, en la inteligencia de que dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo, tratando de defender sus intereses a través del ofrecimiento y desahogo de pruebas que beneficien y apoyen su dicho dentro de tal proceso.

Por último, la cuarta establece que el acto privativo se debe ajustar a las leyes dictadas con anterioridad al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio. Esta garantía confirma el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, establecida en el primer párrafo del multicitado artículo 14 Constitucional, ya que ésta opera sólo cuando la nueva ley beneficia al gobernado, sólo respecto a las normas sustantivas y no, respecto de las adjetivas o procesales.

En conclusión, como toda garantía individual, la de audiencia no opera de modo absoluto, lo cual quiere decir, que por regla general todo gobernado frente a cualquier acto de autoridad que impone privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 Constitucional, goza del derecho público subjetivo de que se le brinden las oportunidades defensiva y probatoria antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo a que se refiere tal garantía; sin embargo esa

garantía tiene excepciones en materia penal, en las cuales no procede su aplicación, un ejemplo de ellas, son las órdenes de aprehensión.

De lo señalado con anterioridad, se advierte que todo acto de autoridad realizado con la finalidad de privar de sus derechos o de la libertad a un individuo, debe estar basado en un juicio previo a la privación del derecho, seguido ante tribunal competente previamente establecido, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, adecuadas a las leyes establecidas con anterioridad al hecho; todo ello, con el propósito de que la persona a la cual se pretende privar de un bien o un derecho, tenga la oportunidad de ser escuchada, por ello, es requisito indispensable que ésta sea notificada previamente para que tenga la posibilidad de formular su defensa y hacer valer todos los recursos que la ley aplicable le otorga.

Asimismo, el artículo 14 Constitucional no sólo establece la garantía de audiencia para los juicios seguidos ante los tribunales jurisdiccionales, sino contra cualquier acto de autoridad distinta de ésta, que pueda privar de la vida, propiedad o posesiones y derechos al gobernado, como podría ser por ejemplo, la autoridad que formalmente es administrativa pero materialmente es jurisdiccional.

En conclusión, la garantía de audiencia consiste en otorgar al procesado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de un bien o un derecho, así como la obligación que impone a las autoridades de que en el proceso cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, siendo necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque la defensa; 3) La oportunidad de formular sus alegatos y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De lo contrario, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Finalmente, el estudio del artículo 14 Constitucional, haciendo referencia a su párrafo tercero que establece la **GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY**, la cual parte del principio esencial de enjuiciamiento penal conocido

como “nullum crimen, nulla poena sine lege” que en castellano significa “no hay delito, ni pena sin ley.”

**... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.”<sup>3</sup>**

Este principio de legalidad refiere dos elementos: El delito y la pena. Respecto del primero, el artículo 7º del Código Penal Federal, como lo indiqué en el Capítulo II de este trabajo de investigación, define que delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales; esto significa, que para que una conducta constituya un delito, es necesario que exista una disposición legal que lo repute como tal, y como sanción indique la pena correspondiente a imponer a su autor, por lo que cuando no exista uno de estos dos requisitos, ya sea la pena o la descripción de la conducta típica, el acto u omisión no tendrá el carácter de delito. Y consecuentemente por lo que se refiere a la pena, esta garantía prohíbe la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado, esto es, para cada delito, la ley debe señalar expresamente la pena a imponerse, por lo que, si una disposición cataloga o tipifica como delito a una conducta determinada, no obstante ello, si dicha disposición no consigna la pena que ha de imponerse a su autor, la autoridad correspondiente no podrá aplicar ninguna sanción, porque se estaría violando la garantía de la exacta aplicación de la ley.

De lo anterior se desprende, la importancia del adverbio “exactamente”, empleado por esta garantía como indicativo de la justa correspondencia fijada por una disposición legal, entre un hecho delictivo y su penalidad.

De la misma forma existe una expresa prohibición de imponer pena alguna por simple analogía o mayoría de razón. A lo que manifiesto que: En principio, la aplicación de la ley en forma análoga o por analogía implica que al momento de

---

<sup>3</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. Cit. p. 8.

dictar una resolución el juez que no encuentre dentro de la ley los elementos suficientes para sancionar a una persona por una conducta determinada, porque en dicha legislación no se encuentre tipificada esa conducta como delito e imponga al procesado una pena atendiendo al hecho parecido (no igual) al por el que se sigue el juicio, y condenar a una persona con la pena de un delito semejante. En esas condiciones la conducta por sancionar no se adecua concretamente a la ley, sino que guarda semejanza, con el texto legal y con base en el tipo penal parecido al hecho juzgado impone una sanción penal al procesado, esto es, hacer la aplicación de una norma jurídica a un caso que no hallándose comprendido en la letra de la ley, sí presenta una afinidad jurídica esencial con aquél que la ley describe, atendiendo únicamente a aspectos semejantes entre un hecho delictivo y una norma penal, pero que en realidad, el caso concreto no se adecua cabalmente al supuesto normativo.

El profesor Burgoa Orihuela, señala que “**La aplicación analógica de la ley** tiene lugar cuando a ésta se atribuyen efectos sobre casos reales que no están previstos por ella, pero que guardan con las hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta, sino una similitud relativa, o sea, en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes.”<sup>4</sup>

En otras materias como en la civil, sí es aplicable la ley por simple analógica, dado que los bienes jurídicamente tutelados en ambas materias sin dejar de ser unos menos importantes, que los protegidos por las garantías individuales en materia penal resultan fundamentales por ejemplo, la libertad, razón por la cual en esta materia no procede la aplicación de algún precepto legal por semejanza absoluta (identidad), porque es precisamente esta garantía la que impone a la autoridad judicial a someter sus actos a lo que las leyes dispongan y no a lo que su criterio considere oportuno, como sí procede por ejemplo en la ya referida materia civil, encerrando el párrafo tercero del 14 Constitucional, una garantía de suma importancia al prohibir la imposición de penas por simple analogía, reiterando que no se debe aplicar pena alguna que no esté expresamente decretada por una ley para un determinado delito.

---

<sup>4</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Op. cit. p.576.

La imposición de una pena **por mayoría de razón**, a que se refiere la Constitución se presenta cuando al momento de resolver un juicio la autoridad judicial impone una pena mayor a la prevista legalmente, basándose en aspectos o características propias del delincuente o del hecho delictivo esto en comparación con otros casos anteriores y lo que hace suponer la necesidad de que esa pena legalmente indicada para el respectivo ilícito sea incrementada en contra del delincuente no encuadrándose la conducta realizada con la descrita por la ley, es decir, es aquella en la que se consideran aspectos propios del delincuente o del hecho delictivo y, que el juzgador considere necesario imponer una pena mayor al procesado, de acuerdo al grado de afectación ocasional, sin que se prevea exactamente esa conducta en la ley penal.

Es menester aclarar que la aplicación análoga de una ley exige la coincidencia de la hipótesis legal general con el caso individual desde el punto de vista de su esencia, punto en que radica la analogía de una ley, por otro lado, para aplicar una ley por mayoría de razón, es necesario de que al momento de que el juzgador emita una resolución basada en su criterio o bajo cualquier otro razonamiento que no sea el que la ley indique para dicho acto, esto es imponer una pena mayor o menor a la establecida sólo porque el mismo lo crea pertinente. Por lo que, si una u otra es aplicada, se estaría en presencia de actos arbitrarios que deben ser desterrados del sistema jurídico, por ello, la ley no en vano dispone y manda al juez a que someta sus actos a lo que la norma establezca, sin ser dable que emita una sentencia basándose en su criterio o en su ánimo, o de conformidad con otros aspectos subjetivos, haciendo a un lado el texto legal.

En conclusión, la garantía de la exacta aplicación de la ley debe considerarse no sólo al analizar la legalidad de una resolución penal que afecte la esfera jurídica del procesado, sino también al resolver sobre la Constitucionalidad de la ley penal, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en el artículo 14 Constitucional, así como el diverso 16 de nuestra Carta Magna.

## **4.2 CONDUCTA REGULADA POR EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO.**

El legislador al plasmar un hecho como típico, protege un bien jurídico individual, y en relación al bien jurídico Zaffaroni lo define “como la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto protegido por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación de conductas que le afecten.”<sup>5</sup> El bien jurídico individual son los derechos que protege el Estado por considerar que su disposición es de vital importancia para las personas que se encuentran bajo las normas de dicho territorio; como son, la vida, la libertad, etc. y para que se configure un delito es necesario que se lesione o se ponga en peligro dicho bien jurídico.

En este orden de ideas, se desprende que el bien jurídico protegido por el Estado dentro del artículo 206 de la Ley de Amparo es la seguridad jurídica del gobernado en cuanto a la certeza de que los servidores públicos en su carácter de autoridad responsable, debe respetar la medida suspensiva otorgada por el juez que haya concedido el Amparo.

Cada bien jurídico tutelado por la ley penal tiene un titular, el cual al cometerse el ilícito ocupa la categoría de sujeto pasivo e indispensablemente debe coexistir un sujeto activo, quien tiene que realizar una conducta tendiente a poner en peligro o afectar el bien jurídico protegido por la ley, de ahí, que si la autoridad responsable viola la suspensión decretada por el juez de Amparo, vulnera el bien jurídico, que en el caso del artículo 206 de la Ley de Amparo lo es el de seguridad jurídica, en cuanto a que la autoridad responsable debe respetar la medida suspensiva decretada por la autoridad de amparo.

**“Art. 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal**

---

<sup>5</sup> ZAFFARONI, Eugenio. Manual de Derecho Penal, Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2000. p. 410.

**para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.”**

Respecto a la hipótesis del citado artículo, es menester resaltar que para su cabal integración del delito, se requiere que el auto de suspensión haya sido debidamente notificado a la autoridad que no lo obedeció, para lo cual es necesario atender a las formalidades establecidas en el Capítulo IV Título Primero de la Ley de Amparo el cual regula lo relativo a las notificaciones (artículos 27-34) y respecto de las cuales se realizó un análisis en el Capítulo III dentro de esta misma investigación.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 establece como regla general que: Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar al día siguiente en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución. ...” Lo cual quiere decir que las resoluciones pueden ser notificadas a partir del momento en que son pronunciadas, pero a más tardar al día siguiente.

Asimismo, en el artículo 28 fracción I, en síntesis establece que las autoridades responsables deben ser notificadas por medio de oficio, de todos los acuerdos o resoluciones dictados en los asuntos de Amparo que se tramitan en los juzgados de Distrito; si radican en el mismo lugar en que funciona dicho juzgado; los oficios de notificación deben ser entregados por un actuario del juzgado, entonces los oficios se les remitirán por correo registrado, con acuse de recibo, y éste se agregará al expediente de amparo, de igual forma el artículo 29 fracción I señala que si el asunto se tramita en un Tribunal Colegiado o en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades responsables tienen que ser notificadas por oficio únicamente cuando se trate del auto que admita la revisión o algún otro recurso, del que declare la competencia o la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado, del auto de



sobreseimiento, del auto que deseche la demanda y de la ejecutoria pronunciada en amparo directo; y si se tratare de algún asunto en revisión, el auto que deseche el recurso y la sentencia de segunda instancia serán notificados a las autoridades responsables mediante oficio del correspondiente Juzgado de Distrito, quien debe remitir copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse, cuando la notificación se haga a la autoridad ejecutora; en todos los demás casos las notificaciones a las autoridades responsables se harán por lista (artículo 29, fracción III).

De igual forma la ley prevé que, en casos urgentes, puede ordenarse alguna notificación a las autoridades responsables por vía telegráfica, y aunque el caso no sea urgente puede hacerse si el interesado cubre su costo; sin perjuicio de que se haga posteriormente, conforme a las vías normales previstas en la ley, ( artículo 31 Ley de Amparo ).

Por otro lado, se establece con especial rigor, que toda notificación a las autoridades responsables, surte sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas y que dichas autoridades están obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, pues la notificación se tiene por hecha aunque se niegue a recibirlos, debiendo el actuario hacer constar en autos las circunstancias de la diligencia (artículos 33 y 34 ).

Por lo que, se entiende que la autoridad responsable no queda debidamente notificada del acuerdo suspensivo, sino hasta el momento en que le es entregado el oficio respectivo por correo o por medio del actuario o empleado del juzgado.

Del análisis que se llevó a cabo de los artículos 215 del Código Penal Federal y 14 Constitucional -en los puntos 2.1.2 y 4.1 respectivamente en el presente trabajo de investigación-, resulta necesario hacer un estudio de la conducta prohibitiva contenida en el artículo 206 de la ya referida Ley de Amparo y que consiste en sancionar a la autoridad responsable dentro del Juicio de Amparo que no dé cumplimiento exacto a un auto de suspensión que le haya sido debidamente notificado, haciendo referencia que en este caso se le castigará conforme a lo establecido por el artículo 215 del Código Penal Federal en el cual

se regula el delito de Abuso de Autoridad, que igualmente se analizó en el presente trabajo de investigación con el objeto de encontrar en alguna de sus fracciones la descripción de delito referido y una vez concluido el análisis se llegó a la conclusión de que dicho delito no se encontraba regulado por ese precepto legal y tampoco la Ley de Amparo hace referencia sobre la pena que se debiera de imponer a dicho servidor público; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diciembre de 1997 emitió una Jurisprudencia en la que establece lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN

Tesis: 102

Página: 132

**APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.-** El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son

respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.”<sup>6</sup>

Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulta incorrecta ya que no pueden existir dos sanciones de la misma naturaleza aplicables a una conducta delictiva, y en caso de que fueran aplicados correctamente los principios invocados por dicha tesis de jurisprudencia, aunados a la garantía de seguridad jurídica que se describe en el artículo 14 en su párrafo tercero en el que se contiene la sub-garantía de la exacta aplicación de la Ley en materia penal, por lo que es considerada violatoria de dicho precepto Constitucional, toda vez que en él se estipula la prohibición de aplicar la ley por analogía o mayoría de razón, y que en atención a dicha tesis de Jurisprudencia resulta necesario, por no encontrarse la pena aplicable al caso concreto imponer alguna de las penas previstas y sancionadas por los párrafos último y penúltimo del citado artículo 215 del ya referido Código, luego entonces, se estaría incurriendo en una violación a las garantías contenidas en nuestra Carta Magna. Naturalmente la aplicación de una u otra sanción dependería del criterio del juzgador al momento de imponerla.

Un claro ejemplo de la impunidad que origina este error legislativo es el caso “El Encino” predio propiedad de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que se originó a partir de que en fecha cuatro de diciembre del año dos mil se interpuso Juicio de Amparo en contra del decreto de expropiación expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal que en ese

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997, página 217, Primera Sala, tesis 1a./J. 46/97. véase la ejecutoria en la página 218 de dicho tomo.

entonces era la Licenciada Rosario Robles Berlanga, publicado el día diez de noviembre del año dos mil y su refrendo del día catorce del mismo mes y año. (VER ANEXO).

Como consecuencia del desacato en que incurrió el Jefe de Gobierno del Distrito Federal se le dio vista al Ministerio Público quien tras integrar la Averiguación Previa, erróneamente ejercitó acción penal, fundamentándola en la tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Aplicación exacta de la ley penal, garantía de la, en relación al delito de violación a la Suspensión), con la que se le dio vista a la Cámara de Diputados a efecto de que se iniciara la llamada Declaración de Procedencia con el fin de que le fuera retirada la inmunidad procesal -beneficio del que gozan algunos servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones-, en su resolución determinó que había lugar a proceder en su contra, por lo que se decidió separar al Licenciado Andrés Manuel López Obrador de su encargo, sin embargo en atención a la estricta interpretación del artículo 111 Constitucional no era procedente dicha separación, toda vez que establece que sólo será separado de su encargo durante el tiempo en que se encuentre sujeto a proceso penal, y a lo que el Lic. Rodolfo Félix Cárdenas<sup>7</sup> refiere que: “es inútil en el caso concreto hablar de la posibilidad de instruir un proceso penal por este delito, porque no existe pena exacta que le sea aplicable; me parece que no hay fundamento legal que permita llegar a otra conclusión, pues como he dicho, estamos frente a un delito que no tiene pena exacta que le sea aplicable, luego, no existe pena alguna asignada a ese delito.”<sup>8</sup> Resulta necesario aclarar que el proceso penal se inicia con el auto de radicación, la orden de aprehensión o comparecencia, una dilación probatoria y la llamada resolución del termino constitucional que puede ser el auto de formal prisión o de sujeción a proceso o bien el auto de libertad por falta de elementos para procesar, sin embargo resulta un problema igualmente grave ya que el artículo 19 Constitucional en su párrafo tercero establece que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de

---

<sup>7</sup> Doctorado en Derecho Penal por la UNED, Madrid, España. Profesor de Derecho Penal en la Escuela Libre de Derecho y en la Universidad Iberoamericana.

<sup>8</sup> Debate: López Obrador. Caso El Encino, Implicaciones constitucionales, penales y de procedimiento penal. Editorial Porrúa y Universidad Iberoamericana, México, 2005. p. 9.

sujeción a proceso, por lo que el primer punto a resolver es determinar en qué momento una persona se encuentra sujeto a proceso penal, si es con el auto de radicación o bien con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el primero de ellos es el primer auto dictado por el Juez y el segundo con el que el Juez determina que efectivamente es culpable respecto del delito que se le imputa en la Averiguación Previa. Una vez desahogada dicha problemática ya estaríamos en condiciones de determinar en qué momento se debería iniciar la llamada Declaración de Procedencia.

En caso de que el proceso se inicie con el auto de radicación y la orden de aprehensión es necesario que se cumplan con ciertos requisitos para que el juzgador esté en condiciones de obsequiarla y que son:

- “a) La existencia de una denuncia o querrela;
- b) Que esa denuncia o querrela, se refieran a hechos señalados en la ley como delitos;
- c) Que la pena con la que se sancionen sea cuando menos la privativa de libertad;
- d) Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito, y
- e) Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado.”<sup>9</sup>

De los cinco incisos antes mencionados en el caso específico de, “El Encino” no se cumple con el requisito contenido en el inciso c), que se refiere a la sanción necesaria para tal efecto, por lo que no es posible someter al probable responsable a proceso penal alguno, y por lo tanto no es posible la separación del servidor público de su encargo en la Administración Pública.

El procedimiento de Declaración de Procedencia, al ser realizado por la Cámara de Diputados, y quienes por cuestiones políticas no pueden emitir una resolución objetiva, razón por la cual propongo la creación de una Sección Especial dentro de Dicha Cámara, integrada por Ministerios Públicos Federales,

---

<sup>9</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO ANTONIO. Op. Cit. p.152.

encargados de estudiar y resolver el asunto en cuestión y ser ellos quienes decidan si procede o no la declaración de procedencia. En caso de que se declare que ha lugar a proceder en contra del servidor público se deberá hacer mención dentro de la misma resolución de que a partir de que el juez dicte el auto de sujeción a proceso y obsequie la orden de aprehensión quedará formalmente separado de su encargo dentro de la administración pública, tratando con esta propuesta de evitar primeramente la violación a las garantías individuales, que el delito de violación a la suspensión vuelva a quedar impune, provocar un escándalo de la magnitud de la que fue el referido caso “El Encino”, sin poder imponer al servidor público el castigo a que se hizo acreedor por la realización de tal conducta.

## CONCLUSIONES

Primera.- Se concluye que para evitar la impunidad de los servidores públicos que incurren en una violación a un auto de suspensión que les haya sido debidamente notificado, es necesario realizar una adición al artículo 215 del Código Penal Federal, el cual regula el delito de abuso de autoridad.

Segunda.- Los servidores públicos están obligados a actuar conforme a derecho, esto es, de acuerdo a las disposiciones que contienen las leyes bajo las cuales se rige su actuar.

Tercera.- Al imponer una sanción al que incurra en el delito que se describe en el artículo 206 de la Ley de Amparo se pretende eliminar el abuso de autoridad por parte de los servidores públicos, a sabiendas del poder que les otorga el Estado.

Cuarta.- La ley competente y especializada para establecer la descripción típica y las penas que les corresponde es el Código Penal ya sea en el ámbito local o Federal

Quinta.- Las resoluciones que concedan las suspensiones de oficio, provisional o definitiva, deben ser acatadas por las autoridades responsables, de tal suerte que el órgano de control debe buscar la vía más idónea y rápida para poner en conocimiento de la autoridad responsable la determinación que están tomando en cuanto a la medida suspensiva, a efecto de que a partir de dicha notificación las autoridades queden vinculadas al cumplimiento de tal resolución.

Sexta.- La suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener viva la materia del Amparo, impidiendo que el acto que originó la reclamación

constitucional, al consumarse irremediablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección que se busca de la Justicia Federal.

Séptima.- La finalidad de regular el delito de violación a la suspensión (provisional, definitiva y de oficio), en primer lugar es mantener o restablecer las cosas al estado en que se encontraban al momento en que se decretó la suspensión y segundo, fincar la responsabilidad de las autoridades responsables que no hubieren acatado la medida suspensiva, en los términos en que fue concedida.

Octava.- La pena aplicable a la conducta en estudio contenida en el artículo 206 de la Ley de Amparo deberá ser la descrita en el último párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal, esto por contener a diferencia del penúltimo párrafo la pena de prisión en la que no se alcanza el beneficio de la libertad provisional bajo caución, esto en atención al perjuicio causado y al abuso del poder.

Novena.- Como requisitos fundamentales para que una conducta sea considerada como delito son: la descripción típica de una conducta, que esa conducta sea antijurídica y a la cual se le atribuya una pena, lo cual consiste en la ejecución de una conducta que sea contraria a derecho y por lo tanto se le asigne una pena que se considere proporcional al perjuicio causado por la realización del mismo, o bien de acuerdo a un periodo que se considere necesario para la readaptación del inculpaado.

Décima.- El Juicio de Amparo es un medio de control de la constitucionalidad que desahogan órganos jurisdiccionales, con el cual se protege a los gobernados en caso de que la autoridad, a través de leyes o actos lesione sus derechos fundamentales.

Décima Primera.- El Honorable Congreso de la Unión y especialmente la Cámara de Diputados no debería ser el órgano encargado de resolver asuntos de



carácter jurisdiccional, ya que un funcionario público que ha sido calificado para desarrollar tal función no siempre lo hace correctamente evidentemente menos alguien que no tiene dicha formación.

Décima Segunda.- Es menester resaltar que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 111 establece que; en caso de resultar procedente la declaración de procedencia se separará al servidor público únicamente el tiempo en el que este sujeto a proceso penal, en el caso del Licenciado Andrés Manuel López Obrador efectivamente fue consignado, sin embargo el juez que conocería del asunto no podría girar una orden de aprehensión dado que sólo se emiten en caso de que el delito por el que se le acusa tenga contenido pena de prisión, requisito con el que no cumple tal disposición.

Décima Tercera.- De igual forma observo la necesidad de realizar una reforma al artículo 111 Constitucional con el propósito de erradicar las malas interpretaciones que se producen en el momento de aplicar la ley, esto es, no debería bastar la vista que el Ministerio Público dé a la Cámara de Diputados para que se inicie la denominada declaración de procedencia, toda vez que los miembros integrantes de dicha Cámara no tienen la formación para determinar si un servidor público es culpable o no, provocando con esto que se malentienda su actuar, y a su vez que la resolución no sea objetiva.

Décima Cuarta.- Con actuaciones como la reciente declaración de procedencia desahogada ante la Cámara de Diputados en contra del Licenciado Andrés Manuel López Obrador en la que se concluyó que efectivamente era culpable por el delito de violación a la suspensión, y por la que finalmente no se logro imponer una sanción, se provoca aún una mayor desconfianza por parte de la sociedad hacia los servidores públicos.

Décima Quinta.- Atendiendo a la letra del primer párrafo del artículo 7 del Código Penal Federal, que establece que “delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales”, luego entonces no hay delito de violación a la suspensión ya que en primer lugar no lo regula el Código Penal Federal y en segundo lugar aunque existe una descripción no así se establece la pena.

Décima Sexta.- La función de los servidores públicos es de suma importancia para la sociedad, quien deposita su confianza en que dicha persona se conducirá de forma honesta, ética y responsable en caso de designarle una función en la administración pública.

## PROPUESTA

El artículo 215 del Código Penal Federal actualmente cuenta con doce fracciones en las que se describen las diferentes modalidades del delito de Abuso de Autoridad y dos últimos párrafos en los que se contienen las penas que se deberán imponer a cada una de ellas.

De lo analizado dentro de los Capítulos desarrollados en la presente investigación se desprende que la conducta descrita en el artículo 206 de la Ley de amparo no se encuentra regulada en ninguna de las doce fracciones ya referidas, provocando con dicha omisión el abuso del poder y autoridad por parte de los servidores públicos, quienes sino son la mayoría, si algunos de ellos son elegidos por la sociedad, quienes depositamos en ellos la confianza para que desempeñen una función dentro de la Administración Pública, luego entonces, cualquier acto que realicen los servidores públicos en contra de los ciudadanos o causen un menoscabo en el patrimonio de la Federación o bien, que su actuar no se encuentre plenamente apegado a derecho, debe ser castigado por la ley penal. Es por esta razón por la que con el presente trabajo de investigación propongo la adición de una décima tercera fracción al artículo 215 del Código Penal Federal, en la que se tipifique el delito de Violación a la Suspensión -descripción contenida en el artículo 206 de al Ley de Amparo-, indicando necesariamente con precisión la pena que se deberá imponer al servidor público que incurra en dicha conducta y así evitar que por lo menos este acto violatorio de garantías quede impune, sin embargo es menester señalar que si bien es cierto, no es la única conducta ilícita que a la fecha a sido ejecutada por servidores públicos y que ha quedado impune, -ya sea porque aún no se encuentre descrita en la ley o bien no pueda ser castigada por errores legislativos como el que estudiamos en el presente investigación-, y por lo que han sido necesarias las múltiples reformas sobre la materia con el propósito de evitar la corrupción, el abuso de poder y el abuso de autoridad.

Como es bien sabido la ley penal tiene dos principales finalidades, la primera es la de prevención del delito, procurándose dicho efecto con la descripción

de ciertas conductas que alteran el orden y la paz social imponiéndoles una sanción, con lo que se advierte a los ciudadanos que en caso de incurrir en dicha descripción se harán acreedores a la sanción prevista por la misma y la segunda consiste en que una vez consumado el hecho delictivo se castigue con una sanción que fue previamente establecida por la ley para el sujeto que la ejecute. Razón por la cual propongo se imponga como sanción al delito de violación a la suspensión la prevista por el último párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal, procurando disminuir el grado de incidencia de los servidores públicos en dicha hipótesis, quedando este como sigue:

## **ABUSO DE AUTORIDAD**

Artículo 215. Comete el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en las conductas siguientes: ...

...,

- XIII. Al que con carácter de autoridad responsable en el Juicio de Amparo o en el incidente de suspensión, no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**

... .

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Decimoséptima Edición. Edit. Porrúa, México 2004.
- 2.- BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo, Curso General. Sexta Edición. Edit. Trillas. México 2000.
- 3.- BORTHWICK, Adolfo E. C. Nociones Fundamentales del Proceso. Argentina, Edit. Mario A. Viera Editor 2001.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa. México 2001.
- 5.- BURGOA O., Ignacio. El Juicio de Amparo. Cuadragésima Edición. Edit. Porrúa. México 2004.
- 6.- CANO DE OCAMPO, Guadalupe. La Responsabilidad Oficial. Delitos Cometidos por Servidores Públicos. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Villahermosa, Tabasco 2000.
- 7.- CARBONEL MIGUEL, et. al. Constituciones Históricas de México. Porrúa. México .2002.
- 8.- CARDENAS, Raúl F. Responsabilidad de los Funcionarios Públicos. Antecedentes y Leyes vigentes en México. Primera Edición. Edit. Porrúa. México, 1982.
- 9.- CARDENAS RIOSECO, Raúl F. Enriquecimiento Ilícito. Inconstitucionalidad del artículo 224 del Código Penal Federal. Problemática que plantea la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos en la aplicación de este ilícito. Edit. Porrúa. México 2001.

10.- CARRANCA Y RIVAS, CARRANCA Y TRUJILLO. Código Penal Anotado. Vigésimo quinta Edición. Edit. Porrúa. México 2003.

11.- CASTAÑEDA BATRES, Oscar. Revolución Mexicana y Constitución de 1917 (1786-1938). Tercera Edición. Edit. Porrúa. México 1995.

12.- COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimonovena Edición. Edit. Porrúa. México 2003.

13.- COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Practico de la Suspensión en el Amparo, Cuarta Edición. Editorial Porrúa México 1983.

14.- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993.

15.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Sexta Edición. Edit. Porrúa. México 2003.

16.- DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría del Proceso. Novena Edición. México Porrúa 2004.

17.- GONZALEZ DE LA VEGA, Rene. Tratado sobre la Ley Penal Mexicana. Tomo II. Primera Edición. Edit. Porrúa. México 2003.

18.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. Decimotercera Edición. Edit. Porrúa. México 2002.

- 19.- GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Editorial Oxford. México 1999.
- 20.- GONZALEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. 7ª. Edición. Edit. Trillas. México 2004.
- 21.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal. Octava Edición. Edit. Porrúa. México, 2002.
- 22.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tutela Penal del Patrimonio. T. IV. Séptima Edición. Edit. Porrúa. México 2003.
- 23.- JIMÉNEZ MARTINEZ, Javier. El Peculado. Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2004.
- 24.- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular T. II. Séptima Edición. Edit. Porrúa. México, 2003.
- 25.- NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tercera Edición Tomo I, Edit. Porrúa. México 1991.
- 26.- OLAIZOLA NOGALES, Inés. El delito de Cohecho. Edit. Tirant lo blanch. Valencia 1999.
- 27.- ORTIZ SOLTERO, Sergio Monserrit. Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos. Tercera Edición. Edit. Porrúa. México 2004.
- 28.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Colección de Garantías Individuales. Las Garantías de Seguridad Jurídica. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2003.

29.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Décima novena Edición. México 1990.

30.- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-2002. Vigésimo tercera Edición. México, Porrúa, 2002.

31.- VALENZUELA, Arturo. Derecho Procesal Civil. Los Principios fundamentales de la relación procesal. Edit. Carrillo Hermanos. Guadalajara, México 1983.

32.- Debate: López Obrador. Caso El Encino, Implicaciones constitucionales, penales y de procedimiento penal. Editorial Porrúa y Universidad Iberoamericana, México, 2005.

## LEGISLACIÓN

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Agenda de Amparo 2006, Décima Primera Edición. Edit. ISEF México, 2006.

2.- LEY DE AMPARO. Agenda de Amparo 2006, Décima Primera Edición. Edit. ISEF México, 2006.

3.-CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Agenda Civil del Distrito Federal 2006. Novena edición. Edit. ISEF. México 2006.

4.- CÓDIGO PENAL FEDERAL. Agenda Penal del Distrito Federal 2006. Décima Quinta Edición. Edit. ISEF. México, 2006.

5.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. . Ley del ISSSTE y leyes complementarias. Edit. DELMA. México 2006.



6.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.  
Ley del ISSSTE y leyes complementarias. Edit. DELMA. México 2006.

7.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Agenda Civil del Distrito Federal, 2006. Novena edición. Edit. ISEF. México 2006.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

1.- BURGOA O., Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Séptima Edición. Edit. Porrúa. México 2003.

2.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXV. Edit. Bibliográfica Argentina Omeba. Buenos Aires 1968.

3.- MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Burocrático. Tomo 5, Segunda Edición. Edit. Oxford. México 2000.

4.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décima novena Edición. Edit. Porrúa. México 1990.

### **HEMEROGRAFÍA**

1.- Diario Oficial de la Federación, 31 diciembre 1982.

2.- Diario Oficial de la Federación, 21 febrero 1940.

3.- Diario Oficial de la Federación, 4 enero, 1980

4.- Diario Oficial de la Federación, 4 enero de 1982.

5.- Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo II. Abril 1996 P. LX/96.

### **PÁGINAS WEB Y CD ROMS**

1.- [www.comsoc.df.gob.mx/documentos/puntosencino.html](http://www.comsoc.df.gob.mx/documentos/puntosencino.html)

2.- [www.scjn.gob.mx/elencino/](http://www.scjn.gob.mx/elencino/)

3.- IUS 2003, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, junio 1917-marzo 2003 e informe de labores 2002, 2 CD-Roms, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.